

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05000 31 07 002 2016 00192 00
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	MANUEL DEL CRISTO MESA ZABALA Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE A TRÁMITE, DECRETA E INADMITE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO NO.:	25

1. ASUNTO POR TRATAR

Habiéndose subsanado el requerimiento de extinción de dominio presentado por la fiscalía y advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **034-66998, 034-67613, 008-30466, 034-13618, 001-621983, 001-622070, 034-70760, 034-70868, 001-4239, 001-436935, 001-412766, 001-1127410, 001-1127419, 001-1002292, 001-1002457, 001-1099369, 001-1099379, 008-56797,** los vehículos relacionados con las placas Nos. **CQZ56D, CSK72D, MDI62C, BXL55A, GKN68C, GYG10D, MVS232, HAL782, FGV553, KMR537, DAY65D, SWT409, VAE78C, MMZ416, TPO875, SWX125, SWX123, FGM426, FBZ823, DGV282, HZL147, TMY584, THI693, THI578, THI534, THI506, THI494, SWT412, SMI525, TOC426, THI664, THI656, THI517, THI507, SWT528, SWT527, SWT526, SWT525, SWT524, SWT479, SWT478, SWT477, SWT450, SWT449, SWT447, SWT445, SWT444, SWT443, SWT442, SWT441, SWT439, SWT438, SWT437,** y los establecimientos de comercio con matrículas mercantiles y/o NIT Nos. **66163, 84082, 800228321, 00023468, 00043349, 00043350, 98584760, 900582015 y 00075283,** además de los cupos otorgados por el Ministerio de Transporte sobre los vehículos de servicio público objeto de la presente acción, lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio y aunado a que esta judicatura no observa la existencia de

causales de impedimento o incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de cinco (05) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 de marzo siete (07) de dos mil dieciocho (2018), al indicar:

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

*"...Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

*Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente".* (Resaltos fuera del texto original)

Así las cosas, procede este judicial a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Cuarenta y Una Especializada E.D., según lo aducido en el requerimiento de procedencia de la presente acción, las siguientes:

2.1.1. FASE INICIAL

I. DOCUMENTALES

- a)** Informe de policía judicial No. 5154570 y anexos fechado en agosto cinco (05) de dos mil diez (2010) que da cuenta de las labores investigativas adelantadas

en cumplimiento de la orden 048 de marzo treinta y uno (31) de dos mil diez (2010), tendiente a establecer la veracidad de la información aportada por una fuente humana que denunció la existencia de bienes inmuebles como producto de la comisión de conductas punibles perpetradas por sus propietarios quienes conforman el grupo delictivo "Clan del Golfo".³

- b)** Informe de policía judicial No. 5224920 y anexos datado en diciembre catorce (14) de dos mil diez (2010) emanado del cumplimiento de la orden 144 de septiembre uno (01) del mismo año, en virtud del cual se allegan registros de antecedentes penales y los resultados obtenidos con ocasión de la diligencia de inspección judicial practicada al radicado No. 05001 60 00 208 2007 15482 y del perfil económico de Felix Alberto Villa Valderrama.⁴
- c)** Oficio fechado en agosto doce (12) de dos mil catorce (2014) a través del cual se ponen de presente las labores investigativas adelantadas al interior de la noticia criminal radicada bajo el No. 05001 60 99 029 2013 00090 en la que se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro donde se materializó la captura de **Hugo de Jesús Ardila Vélez**, quien era identificado como jefe financiero del Clan del Golfo y a quien se le incautó la suma de cuatro mil ciento ochenta millones ciento diez mil pesos (\$4.180.110.000).⁵
- d)** Informe No. S-2014-028304/ADESP-GEDLA 25.10 de diciembre once (11) de dos mil catorce (2014) y documentos anexos visibles a folios 01 a 300 del cuaderno original de anexos No. 01 y folios 01 – 26 del cuaderno original de anexos No. 02, que dan cuenta de las resultas de las inspecciones judiciales efectuadas a los radicados Nos. 05001 60 00 206 2011 44772 y 05001 60 99 029 2013 00090 procesos que se adelantan en contra de miembros de la banda delincuencia "Clan del Golfo" y donde se encuentran vinculados entre otros, **Hugo de Jesús Ardila Vélez, Luz Ángela Jaramillo y Jhonatan Sepúlveda Cardona**.⁶
- e)** Informe No. S-2014-028767/ADESP-GEDLA 25.10 del trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014) y documentos anexos visibles a folios 01 a 300 del cuaderno original de anexos No. 03 y folios 01 – 86 del cuaderno original de anexos No. 04, que relacionan los resultados de la diligencia de inspección judicial practicada al radicado No. 05000 31 07 002 2012 00192, así como los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que figuran a nombre de la familia de Felix Alberto Villa Valderrama.⁷

³ Folios 02 – 100 Cuaderno Principal Original No. 01.

⁴ Folios 128 – 199 Cuaderno Principal Original No. 01.

⁵ Folios 284 – 288 Cuaderno Principal Original No. 01.

⁶ Folios 09 – 14 Cuaderno Principal Original No. 02.

⁷ Folios 15 – 34 Cuaderno Principal Original No. 02.

- f) Informe No. S-2015-014697/ADESP-GEDLA 25.10 fechado en febrero veinticinco (25) de dos mil quince (2015) por medio del cual se aportan los resultados derivados de las consultas en bases de datos ejecutadas ante Migración Colombia, DIAN, UIAF, Banco de la República, y otras, acerca del grupo familiar de Felix Alberto Villa Valderrama.⁸
- g) Informe No. S-2015-/ADESP-GEDLA 25.10 y anexos datado en abril veintisiete (27) de dos mil quince (2015) que allega las identidades de varias personas que conforman la banda delincriminal denominada "Clan del Golfo" entre las que se destacan a Darío Antonio Úsuga David, Roberto Vargas Gutiérrez, **Hugo de Jesús Ardila Vélez, Luz Ángela Jaramillo y Jhonatan Sepúlveda Cardona.**⁹
- h) Oficio No. S-2015-030604/ADESP-BACRIM 38.10 de abril veinticinco (25) de dos mil quince (2015) a través del cual se aporta la caracterización de la estructura de crimen organizado "Clan Narcotraficante Úsuga", hoy denominada "Clan del Golfo".¹⁰
- i) Informe S-2015-035958/ADESP-GEDLA 25.10 y anexos de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) mediante el cual se aportan los resultados obtenidos con ocasión de la realización de búsquedas selectivas en bases de datos ante las entidades CFIN, DATACRÉDITO, Cafesalud EPS y Saludcoop EPS respecto del núcleo familiar de Felix Alberto Villa Valderrama, **Hugo de Jesús Ardila Vélez, Ana María Ardila Jaramillo** y otros.¹¹
- j) Informe S-2015-035413/ADESP-GEDLA 25.10 y anexos datado en mayo once (11) de dos mil quince (2015) que da cuenta de la búsqueda selectiva en base de datos materializada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación al núcleo familiar de integrantes del grupo delincriminal "Clan del Golfo".¹²
- k) Informe S-2015-038998/ADESP-GEDLA 25.10 y anexos de mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015) en virtud del cual se allegan los resultados derivados de la búsqueda selectiva en base de datos practicada ante la entidad DECEVAL.¹³

⁸ Folios 84 – 202 Cuaderno Principal Original No. 02.

⁹ Folios 255 – 300 Cuaderno Principal Original No. 02 y 01 – 11 Cuaderno Principal Original No. 03.

¹⁰ Folios 13 – 14 Cuaderno Principal Original No. 03.

¹¹ Folios 60 – 209 Cuaderno Principal Original No. 03.

¹² Folios 210 – 224 Cuaderno Principal Original No. 03.

¹³ Folios 229 – 230, 233 - 235 (CD) Cuaderno Principal Original No. 03.

- l)** Informe S-2015-041102/ADESP-GEDLA 25.10 y anexos del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) que pone de presente la información obtenida de la búsqueda selectiva en base de datos realizada ante el Banco de la República y la Nueva EPS, la primera de las cuales arrojó resultados positivos para transacciones en dólares a favor de **Hugo de Jesús Ardila Vélez** y **Jhonatan Sepúlveda Cardona**.¹⁴
- m)** Informe S-2015-041644/ADESP-GEDLA 25.10 fechado en junio uno (01) de dos mil quince (2015) y documentos anexos visibles a folios 01 a 300 del cuaderno original de anexos No. 05 y folios 01 – 231 del cuaderno original de anexos No. 06, por medio de los cuales se allegan los resultados provenientes de las búsquedas selectivas en bases de datos adelantadas ante la Jefatura del Área de Policía Científica y Criminalística de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Cámara de Comercio de Bogotá y Urabá y, diferentes Secretarías de Tránsito y Transporte.¹⁵
- n)** Informe S-2015-043986/ADESP-GEDLA 25.10 datado el nueve (09) de junio de dos mil quince (2015) a través del cual se aportan los resultados derivados de la búsqueda selectiva en base de datos practicada ante Migración Colombia y Salud Total EPS.¹⁶
- o)** Informe S-2015-043990/ADESP-GEDLA 25.10 del nueve (09) de junio de dos mil quince (2015) con ocasión del cual se arriban los resultados procedentes de la búsqueda selectiva en base de datos efectuada ante las CIFIN y DATACRÉDITO.¹⁷
- p)** Informe S-2015-044744/ADESP-GEDLA 25.10 y anexos de junio diez (10) de dos mil quince (2015) que pone de presente los resultados generados de las búsquedas selectivas en bases de datos adelantadas ante la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Área de Administración de Información Judicial y la Jefatura del Área de Policía Científica y Criminalística de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y la Cámara de Comercio de Bogotá, entre otras.¹⁸
- q)** Informe S-2015-047052/ADESP-GEDLA 25.10 y anexos fechado en junio veintidós (22) de dos mil quince (2015) mediante el cual se obtuvo respuesta de la búsqueda selectiva en base de datos realizada ante DECEVAL.¹⁹

¹⁴ Folios 239 – 252 Cuaderno Principal Original No. 03.

¹⁵ Folios 269 – 293 Cuaderno Principal Original No. 03.

¹⁶ Folios 03 – 17 Cuaderno Principal Original No. 04.

¹⁷ Folios 18 – 45 Cuaderno Principal Original No. 04.

¹⁸ Folios 53 – 242 Cuaderno Principal Original No. 04.

¹⁹ Folios 245 – 248 Cuaderno Principal Original No. 04.

- r) Informe S-2015-051248/ADESP-GEDLA 25.10 datado en julio tres (03) de dos mil quince (2015) y documentos anexos visibles a folios 01 a 303 del cuaderno original de anexos No. 07 por medio del cual se allegan los resultados obtenidos de la búsqueda selectiva en base de datos ejecutada ante el Banco de la República de Colombia y la Cámara de Comercio de Urabá, ésta última con relación a las empresas **Urapanamericano S.A.S.** y **Cootranspan**.²⁰
- s) Copia del oficio por el cual se pone en conocimiento la captura de **Hugo de Jesús Ardila Vélez** y copia de las diligencias surtidas al interior de la noticia criminal radicada con el número 05001 60 99 029 2013 00090, así como de los certificados de tradición de vehículos y bienes que figuran a nombre de **Ardila Vélez y Luz Ángela Jaramillo**.
- t) Informe S-2015-051830/ADESP-GEDLA 25.10 de julio seis (06) de dos mil quince (2015) y documentos anexos visibles a folios 01 a 191 del cuaderno original de anexos No. 08 en torno al cual se arriban escrituras públicas de los bienes inmuebles objeto de acción e información de la base de datos del RUNT y Fosyga, además de las copias de las sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín contra **Hugo de Jesús Ardila Vélez y Jhonatan Sepúlveda Cardona**.²¹
- u) Informe S-2015-0637/ADESP-GEDLA 76 y anexos a través del cual se comunican los resultados conseguidos con ocasión de la materialización de la diligencia de inspección judicial practicada en las instalaciones de la **Cooperativa de Transportes Panamericana**.²²

2.1.2. FASE DE JUICIO

Durante la etapa de juicio la fiscalía radicó escrito el siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)²³ en el cual solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES

- a) Solicitar ante la fiscalía copia del preacuerdo realizado por **Hugo de Jesús Ardila Vélez** que conllevó a la expedición de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín en marzo veinte (20) de dos mil quince (2015).

²⁰ Folio 253 Cuaderno Principal Original No. 04.

²¹ Folios 258 – 259 Cuaderno Principal Original No. 04.

²² Folios 01 – 240 Cuaderno Original Anexos No. 09.

²³ Folios 242 – 245 Cuaderno Principal Original No. 09.

- b) Solicitar antecedentes penales de **Everto Din Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.977.463, acreedor prendario de un vehículo de servicio público y asociado de la Cooperativa de la cual fue presidente en el año 2014.
- c) Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el fin de obtener las declaraciones de renta, información endógena y exógena, Registro Único Tributario (RUT), productos financieros y toda la información que registren de la **Cooperativa de Transporte Panamericana "Cootranspan"** y **Wilinton Sepúlveda Cardona** desde el año 1999 hasta la fecha.

II. BÚSQUEDAS SELECTIVAS EN BASE DE DATOS

- a. Realizar búsqueda selectiva en base de datos ante la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) con el objeto de establecer las transacciones realizadas por **Jhonatan Sepúlveda Cardona** en lapso comprendido entre 2010 y 2014, ello con el fin de determinar la existencia de vínculos comerciales con **Wilinton Sepúlveda Cardona**, la **Cooperativa de Transporte Panamericana "Cootranspan"** y demás miembros del "Clan Usúga" hoy denominado "Clan del Golfo".
- b. Adelantar búsqueda selectiva en base de datos ante la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) con el fin de obtener las transacciones cambiarias realizadas por **Luz Ángela Jaramillo Ramírez** y **Guillermo León Osorio** desde el año 2000 hasta la fecha, a efectos de establecer con qué personas o entidades sostenían relaciones comerciales.
- c. Efectuar búsquedas selectivas en base de datos ante la Central de Información Financiera (CIFIN), DATACRÉDITO y DECEVAL con el objeto de obtener toda la información financiera que se registre respecto de la **Cooperativa de Transporte Panamericana "Cootranspan"** y **Wilinton Sepúlveda Cardona** desde el año 2000 hasta la fecha.

III. PERICIALES

- a) Realizar estudio contable desde el año 2000 a la fecha de la **Cooperativa de Transporte Panamericana "Cootranspan"** y **Wilinton Sepúlveda Cardona**, para ello se tendrá en cuenta la información que se obtenga con ocasión de la materialización de las solicitudes probatorias efectuadas con antelación.

2.1.3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios recolectados durante la fase inicial relacionados directa y/o indirectamente con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de la causal extintiva invocada, se ordena tener como pruebas documentales de la Fiscalía Cuarenta y Una (41) Especializada de Extinción de Dominio las descritas en el acápite **2.1.1** numeral **I** literales **a)** al **u)**.

Ha de advertirse, que respecto de la documentación descrita en el acápite **2.1.1** allegada con ocasión de la materialización de búsquedas selectivas en bases de datos ordenadas de manera previa por el ente fiscal, no procede su inadmisión pese a no contar con el control posterior de legalidad por parte del juez de control de garantías, ello por cuanto dicho requerimiento solo se tornó exigible a partir del pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-516 de agosto doce (12) de dos mil quince (2015), calenda que resulta posterior con relación a las fechas en las cuales se adelantaron los actos de investigación a los que se ha hecho alusión.

Ahora bien, durante la fase de juicio la fiscalía deprecó la práctica de nuevas pruebas entre las que se destacan las descritas en el acápite **2.1.2** numeral **I** literales **a)**, **b)** y **c)** consistentes en oficiar a diferentes entidades en aras a obtener determinada documentación e información, por lo que se aprecia necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 173 del Código General del Proceso en cuanto indica que en lo atinente a aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante, deberá el juez abstenerse de practicarlas, razón por la que se **RECHAZAN** los pedimentos en cita por ser la misma fiscalía quien debió aportar la prueba requerida, máxime cuando no acreditó cuando menos sumariamente haber ejecutado actuación alguna en tal sentido.

El siguiente tópico a analizar hace alusión a la realización de búsquedas selectivas en bases de datos ante diferentes entidades, motivo por el cual se procederá a analizar la solicitud que en dicho sentido fue incoada.

De manera inicial se indicará que la preceptiva que regula el desarrollo de los actos de investigación como la búsqueda selectiva en base de datos es el Código de Procedimiento Penal, ello en virtud de la integración normativa a que alude el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, que en materia dispone:

"ARTÍCULO 26. REMISIÓN. *La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

[...]

*2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, **la búsqueda selectiva en bases de datos**, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas **se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004**, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.[...]*

En este orden de ideas, el artículo 246 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la sentencia C-516 de 2015 emanada de la Corte Constitucional en agosto doce (12) de dos mil quince (2015) exige la autorización previa que en dicho sentido profiera un juez de control de garantías, luego entonces debe ser el ente fiscal o la parte según corresponda, quien acuda en debida forma ante la autoridad judicial respectiva a fin de obtener la aprobación que le permita actuar de conformidad, al cabo de lo cual una vez acopiada la información deberá someterla al control posterior de legalidad a que alude el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal, la que una vez legalizada podrá ser incluida como material probatorio que sustente la materialidad o inexistencia de la causal extintiva de dominio según sea el caso.

Pues bien, si lo que se exige en torno a la aplicación del numeral 2° del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 es integrar a los actos especiales de investigación como lo es la búsqueda selectiva en base de datos el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004, es viable afirmar que la fiscalía como sujeto procesal se encontraba facultado para acudir ante el juez de control de garantías a fin de solicitar la autorización para la realización de la búsqueda selectiva en base de datos, luego de lo cual una vez materializada la misma, debía optar por la legalización de los resultados ante la autoridad judicial respectiva, para así acopiar al proceso el material probatorio recaudado en curso del traslado que para tales efectos otorga el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Descrito lo anterior, queda en evidencia que la fiscalía se encontraba en capacidad de allegar el material probatorio a que se ha hecho alusión, por lo que no es comprensible para esta autoridad judicial la inactividad expuesta por el ente instructor, quien contó no solo con el tiempo suficiente para recolectar la prueba pretendida, sino con la oportunidad procesal para introducir la misma en virtud del

traslado que demanda el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, el cual feneció el pasado veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

De contera habrá de indicarse que la fiscalía no solo actuó pasivamente frente a la facultad probatoria que le concernía, aunado a ello obvió cuando menos mencionar las razones por las cuales no acudía en procura de aportar el material probatorio objeto de súplica, así como tampoco sustentó la pertinencia, conducencia y utilidad que enmarca la práctica del referido medio probatorio, razones que resultan más que suficientes para **DENEGAR** las solicitudes de búsqueda selectiva en base de datos a las que se ha hecho referencia.

Finalmente, en torno a la realización de prueba pericial contable que involucre las actividades comerciales, económicas y/o financieras desplegadas por **Wilinton Sepúlveda Cardona** y la **Cooperativa de Transporte Panamericana “Cootranspan”**, sea del caso afirmar que la fiscalía no argumentó con suficiencia los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad inherentes a su realización, siendo ello requisito *sine qua non* para la admisibilidad del medio probatorio conforme a lo decantado por el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, razón suficiente para **INADMITIR** la práctica de la prueba pericial deprecada por el ente instructor.

2.2 SOLICITUDES PROBATORIAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.2.1. JESÚS MARÍA ARDILA VÉLEZ Y MARTHA LUCÍA RESTREPO VALENCIA

2.2.1.1 EN FASE INICIAL

Carlos Mario Molina Arrubla actuando en calidad de abogado de los afectados Jesús María Ardila Vélez y Martha Lucía Restrepo Valencia, en escrito²⁴ allegado ante la fiscalía el día veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) aportó y refirió los documentos que se enlistan a continuación:

I. DOCUMENTALES

- a)** Escritura pública No. 476 fechada en marzo veintisiete (27) de dos mil nueve (2009) suscrita entre Sergio Gómez Puerta representante legal de Alianza Fiduciaria S.A., **Jesús María Ardila Vélez y Martha Lucía Restrepo Valencia** a través de la cual se celebró la transferencia a título de beneficio de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **001-1002457** y **001-1002292** sobre los que se constituyó hipoteca a favor de Bancolombia S.A.²⁵

²⁴ Folios 14 – 29 Cuaderno Principal Original No. 06.

²⁵ Folios 23 – 32 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

- b) Copia recibo de pago por concepto de notaría, rentas y registro expedido por la Notaría Tercera de Envigado y volante de consignación efectuada al perito evaluador en Bancolombia S.A.²⁶
- c) Certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **001-1002457** y **001-1002292** en los cuales se registran como propietarios de los mismos a los afectados **Ardila Vélez** y **Restrepo Valencia**.²⁷
- d) Copia del acuerdo precontractual para la celebración de un encargo fiduciario para vinculación a un fideicomiso signado por **Jesús María Ardila Vélez** y **Martha Lucía Restrepo Valencia** el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil siete (2007).²⁸
- e) Copia del encargo fiduciario para vinculación al fideicomiso y anexos suscrito el uno (01) de julio de dos mil siete (2007) por **Jesús María Ardila Vélez**.²⁹
- f) Copia de certificado de vinculación expedido por Alianza Fiduciaria S.A., el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009).³⁰
- g) Copia del acta de conformidad o entrega y anexos del veintiocho (28) de febrero de dos mil nueve (2009) en la que se consigna la entrega material de los bienes objeto de acción a favor de los afectados.³¹
- h) Copia del contrato de mera tenencia celebrado entre Rodrigo Jaramillo Marín gerente de la sociedad Inmobiliaria La María S.A. y los afectados.³²
- i) Comprobantes de los pagos efectuados a Alianza Fiduciaria por concepto del importe de los inmuebles y certificación de desembolso de crédito expedido por Bancolombia S.A.³³
- j) Documentación alusiva a la aprobación, desembolso y cancelación del crédito hipotecario llevado a cabo entre Bancolombia S.A., **Jesús María Ardila Vélez** y **Martha Lucía Restrepo Valencia**.³⁴

²⁶ Folios 55 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

²⁷ Folios 57 – 58 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

²⁸ Folios 60 – 62 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

²⁹ Folios 64 – 82 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

³⁰ Folio 84 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

³¹ Folios 86 – 88 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

³² Folios 90 – 92 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

³³ Folios 94 – 97 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

³⁴ Folios 99 – 112 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

- k) Comprobante de liquidación de contrato laboral expedido por la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. en el que se dispone el pago de noventa y ocho millones trescientos noventa y siete mil setecientos treinta y siete pesos (\$98.397.737) a favor de **Martha Lucía Restrepo Valencia** por concepto de jubilación.³⁵
- l) Copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 222-060201-17 del lapso comprendido entre diciembre de 2005 y septiembre de 2008.³⁶
- m) Certificaciones emitidas por Bancolombia y Coltabaco a favor de la afectada **Restrepo Valencia**.³⁷
- n) Liquidación de contrato de trabajo expedida por la Compañía de Galletas Noel S.A.S., en mayo veinte (20) de dos mil trece (2013) en la que se dispone el pago de ciento veintinueve millones cuatrocientos mil ciento cuarenta y dos pesos (\$129.400.142) a favor de **Jesús María Ardila Vélez**.³⁸
- o) Certificaciones emitidas por Bancolombia y Compañía de Galletas Noel S.A.S. a favor del afectado **Ardila Vélez**.³⁹
- p) Copia factura de venta No. 11003019 emitida por Yokomotor S.A. en agosto nueve (09) de dos mil siete (2007) por valor de cincuenta y un millones novecientos noventa y dos mil pesos (\$51.992.000).⁴⁰
- q) Copia de comprobantes pago de impuestos respecto del vehículo de placas **FGV553**.⁴¹
- r) Copia del contrato de compraventa celebrado el dieciocho (18) de abril de dos mil quince (2015) entre Manuel Humberto Hincapié Soto y **Jesús María Ardila Vélez** sobre el vehículo de placas **FGV553** por valor de veintiún millones de pesos (\$21.000.000).⁴²
- s) Copia del extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 102-789002-73 del lapso comprendido entre marzo y junio de dos mil quince (2015) en el que se evidencia la consignación efectuada en cuantía de veintiún millones de pesos (\$21.000.000).⁴³

³⁵ Folio 114 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

³⁶ Folios 115 – 125 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

³⁷ Folios 125A – 126 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

³⁸ Folio 128 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

³⁹ Folios 129 – 130 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

⁴⁰ Folio 132 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

⁴¹ Folios 133 – 134 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

⁴² Folios 135 – 136 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

⁴³ Folio 137 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

- t)** Certificado de tradición y copias de licencias de tránsito de los vehículos de placas **FGV553** y **HAL782**.⁴⁴
- u)** Declaración de impuestos sobre vehículos automotores para los años 2014 y 2015.⁴⁵
- v)** Copia de la cédula de ciudadanía de **Martha Lucía Restrepo Valencia** y registro civil de matrimonio en el que figuran como contrayentes la afectada y **Jesús María Ardila Vélez**.⁴⁶
- w)** Copia de la resolución No. 020537 datada en agosto veintinueve (29) de dos mil seis (2006) por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales concede a favor de **Martha Lucía Restrepo Valencia** pensión por vejez en cuantía de dos millones cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y seis pesos (\$2.059.586).⁴⁷
- x)** Certificaciones de devengados y deducidos expedidos por el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones para los años 2008 a 2014.⁴⁸
- y)** Declaraciones de renta de **Martha Lucía Restrepo Valencia** correspondientes a los años 2006 a 2013.⁴⁹
- z)** Copia de la cédula de ciudadanía de **Jesús María Ardila Vélez** y declaraciones de renta de correspondientes a los años 2004 a 2013.⁵⁰
- aa)** Copia de informe y aprobación de reformas, volantes de consignación y facturas con los que se soportan los pagos efectuados por concepto de reformas y adecuaciones realizadas al bien inmueble objeto de acción.⁵¹
- bb)** Copias de resolución de factura de impuesto predial expedidas para los períodos comprendidos entre los años 2009 a 2015 con relación a los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **001-1002457** y **001-1002292**.⁵²

⁴⁴ Folios 138 – 139 y 141 - 142 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

⁴⁵ Folios 143 – 144 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

⁴⁶ Folios 146 y 148 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

⁴⁷ Folios 149 – 150 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

⁴⁸ Folios 151 – 157 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

⁴⁹ Folios 158 – 165 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

⁵⁰ Folios 167 – 177 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

⁵¹ Folios 179 – 186 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

⁵² Folios 187 – 209 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

cc) Manual de formatos atención de quejas y reclamos radicado ante la constructora Arquitectura y Concreto con ocasión de daños ocasionados al inmueble.⁵³

dd) Copia de los contratos de administración de inmuebles celebrados por **Martha Lucía Restrepo Valencia** con Adbienes Ltda., los cuales tenían por objeto el arrendamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-1002457**.⁵⁴

ee) Histórico de pagos expedido por Adbienes Ltda., por concepto de arrendamiento del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **001-1002457**.⁵⁵

2.2.1.2 EN FASE DE JUICIO

La abogada Daniela Durán López en su condición de defensora de los señores Jesús María Ardila Vélez y Martha Lucía Restrepo Valencia mediante memorial arribado el siete (07) de junio dos mil dieciséis (2016)⁵⁶ reiteró como aporte probatorio los documentos a los que hizo alusión en fase inicial y además efectuó las siguientes solicitudes probatorias:

I. DOCUMENTALES

- a)** Oficiar a la entidad bancaria **Bancolombia** para que remita copia auténtica de los documentos de vinculación del cliente, solicitud de crédito y documentos de soporte, constancia de desembolso del crédito, histórico de pagos, estado actual de la obligación y extractos bancarios de las cuentas Nos. 222-060-201-17 y 102-789009-73 sobre las que figuran como titulares los afectados **Jesús María Ardila Vélez y Martha Lucía Restrepo Valencia**.
- b)** Oficiar a **Alianza Fiduciaria** con el fin de obtener los documentos que soportan el encargo fiduciario celebrado sobre los bienes objeto de acción, el certificado de vinculación de los afectados al fideicomiso en calidad de beneficiarios de área, histórico de pagos efectuados al encargo fiduciario, estado actual del encargo fiduciario, certificación donde se explique por qué el encargo fiduciario alude al apartamento 701 pero cuando se otorga la escritura pública se hace con relación al apartamento 718 del proyecto Jardines de la María No. 2.

⁵³ Folio 210 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

⁵⁴ Folios 212 – 217 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

⁵⁵ Folios 218 – 222 Cuaderno de Oposiciones Original No. 01.

⁵⁶ Folios 59 – 75 Cuaderno Principal Original No. 09.

- c) Oficiar a la **Compañía Colombiana de Tabaco (Coltabaco)** a efectos de que remitan el contrato de vinculación laboral, certificación de vinculación laboral y certificación de liquidación definitiva del contrato de trabajo relacionado con la afectada **Martha Lucía Restrepo Valencia**.
- d) Oficiar a la empresa **Noel S.A.S.**, para que respecto del afectado **Jesús María Ardila Vélez** remitan contrato de vinculación laboral, certificación de vinculación laboral, certificación sobre asignaciones salariales mensuales devengadas entre los años 2007 a 2013 y certificación de liquidación definitiva del contrato de trabajo.
- e) Oficiar a **Colpensiones** con el fin de obtener la resolución de reconocimiento de pensión de vejez de la ciudadana **Restrepo Valencia**, así como la certificación de los pagos y deducciones efectuados durante los años 2007 a 2015.
- f) Oficiar a la **Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN)** solicitando el envío de las declaraciones de renta presentadas por los ciudadanos **Jesús María Ardila Vélez** y **Martha Lucía Restrepo Valencia** en el lapso comprendido entre el 2006 y el 2013.
- g) Oficiar a la **Sociedad Adbienes Ltda.**, para que alleguen los contratos de administración de inmuebles celebrados con la afectada **Martha Lucía Restrepo Valencia** durante los años 2009 a la fecha y que versan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **001-1002457**, además de la relación de pagos y descuentos efectuados con ocasión de la administración de los bienes, la relación de las personas que han suscrito contrato como arrendatarios de dichos inmuebles, y el certificado de existencia y representación de la sociedad.

II. TESTIMONIALES

Se solicitó la práctica de los testimonios y declaraciones de parte de:

- a) **Jesús María Ardila Vélez, Marta Lucía Restrepo Valencia, Rodrigo Jaramillo Marín, Sergio Gómez Puerta, Lina Morales, Patricia González Jaramillo** quienes pondrán en contexto las condiciones y circunstancias en que se desarrolló la negociación del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001-1002457**, además de atestiguar si en dicho negocio estuvo inmerso **Hugo de Jesús Ardila Vélez**.

- b) **Manuel Humberto Hincapié Soto** encargado de testificar sobre el origen del vehículo de placas **FGV553** y los dineros con los cuales se sufragó la compra el mismo, explicando a su vez las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la negociación.
- c) **Álvaro Hernando Jaramillo Arango** en su condición de representante legal de J. Valencia y CIA S.C.A. a efectos de acreditar el origen del automotor de placas **HAL782** y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desplegó la negociación.
- d) **Natalia Ardila Restrepo, Rosa Luz Ardila Vélez, Regina del Socorro Ardila Vélez, Gloria Estela Ardila Vélez, Laura Cristina Ardila Ramírez, Carolina Ardila Ramírez, Nubia del Carmen Ramírez Rivera, Luis Felipe Tobón Lotero, Edier Hermiden Ramírez Rivera, Jorge Luis Correa Salazar, Luis Alfonso Aguirre Oquendo, Guillermo de Jesús Correa Salazar y Mateo Gómez Ramírez**, quienes por razón de su relación de parentesco y amistad podrán dar cuenta de las relaciones interpersonales, aportes de capital y vínculos existentes entre **Hugo de Jesús Ardila Vélez** y los afectados.
- e) **Tatiana Orozco** vinculada a la entidad Adquirir S.A., y quien podrá refrendar si en la compra de los inmuebles objeto de acción tuvo intromisión el ciudadano **Hugo de Jesús Ardila Vélez**.
- f) **Daniel Alberto Salazar Murillo** encargado de certificar los pormenores que rodearon la negociación del vehículo de placas **FGV553** en su condición de actual propietario y si en dicho negocio se encontraba inmiscuido **Hugo de Jesús Ardila Vélez**.

III. PERICIALES

- a) Ordenar la realización de un dictamen pericial contable y financiero en el que se analice la documentación aportada a efectos de determinar la evolución patrimonial de los afectados entre los años 2007 a 2013, si dicha evolución económica se compadece con el nivel histórico de ingresos, establecer el ingreso dudoso o ilícito de dineros especificando la fuente o procedencia de los mismos y si en torno al patrimonio consolidado se observa nexo comercial o financiero con **Hugo de Jesús Ardila Vélez**.

El medio probatorio deprecado propende por establecer el infundado contenido de las apreciaciones efectuadas por la fiscalía respecto de la presunta procedencia ilícita de los bienes que actualmente figuran bajo la titularidad de los afectados **Jesús María Ardila Vélez y Marta Lucía Restrepo Valencia**.

2.2.1.3 CONSIDERACIONES

Habiendo discriminado los aportes y solicitudes probatorias atinentes a los afectados **Jesús María Ardila Vélez** y **Marta Lucía Restrepo Valencia**, en lo relativo a los documentos y anexos incorporados en fase inicial los cuales fueron reiterados como aporte probatorio durante el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, se **ADMITEN** como prueba documental, que será valorada oportunamente bajo las directrices 142 inciso 1° y 153 ídem.

Ahora bien, con el objeto de dirimir las solicitudes probatorias efectuadas por la apoderada de los afectados descritas en el acápite I, consistente en oficiar a diferentes entidades en aras a obtener determinada documentación, se aprecia necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 173 del Código General del Proceso en cuanto indica que en lo atinente a aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante, deberá el juez abstenerse de practicarlas, razón por la que se **RECHAZAN** los pedimentos en cita por ser la misma apoderada por intermedio de los afectados quien debió aportar la prueba requerida, máxime cuando no acreditó cuando menos sumariamente haber ejecutado actuación alguna en tal sentido.

Sea del caso resaltar, que no son de recibo para este despacho las razones esbozadas por la abogada defensora en cuanto aseguró que la documentación requerida no es susceptible de ser entregada sin orden judicial, ello por cuanto analizadas las peticiones en tal sentido se observa que ninguno de los componentes objeto de solicitud enmarca reserva legal, contrario a ello, cada uno de los legajos corresponde a información que en ejercicio del derecho de petición debe ser entregada a los afectados por tratarse de información de orden personal, luego entonces no habría lugar a su negativa por parte de tales entidades, caso en el cual dicha denegación debió ser acreditada a fin de obtener por parte de este judicial un requerimiento posterior para su consecución.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ACEPTAN** las declaraciones de parte de los afectados **Jesús María Ardila Vélez**, **Marta Lucía Restrepo Valencia** y **Daniel Alberto Salazar Murillo** quienes en ejercicio de la garantía civil que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política se encuentran facultados para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado, pues son estos quienes pueden ilustrar al despacho sobre el origen de los recursos con los cuales adquirieron los bienes objeto de litigio.

A su vez, se **ADMITIRÁN** los testimonios enunciados en el acápite **2.2.1.2**, numeral **II**, literales **a), b), c) y e)** por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información frente a las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la adquisición de los bienes objeto de acción.

En igual sentido se **DECRETA** la práctica de las pruebas testimoniales reseñadas en el literal **d)** del acápite **2.2.1.2**, numeral **II**, no obstante lo anterior, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los mismos, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.⁵⁷

Finalmente, resta analizar la solicitud de la abogada defensora relativa a la admisión de prueba pericial financiera y contable que permita establecer la procedencia de los recursos con los cuales se adquirieron por parte de los afectados los bienes sujetos a la presente acción extintiva.

Así entonces, sea lo primero advertir que el Código de Extinción de Dominio en el acápite de pruebas, específicamente en el artículo 149, describe los medios probatorios que resultan admisibles en el curso de la actuación extintiva de dominio, entre los que se destaca la peritación, herramienta probatoria que bien puede ser presentada o solicitada por la parte afectada en virtud de los derechos que se le atribuyen conforme a lo reglado por el artículo 13 numeral 4 ibídem.

Aunado a lo expuesto, precisa el artículo 152⁵⁸ ibídem que en tratándose de procesos de extinción de dominio operará la carga dinámica de la prueba según la cual corresponderá al afectado probar los hechos que sustentan la improcedencia de la causal extintiva que se endilga, con lo cual tendrá la potestad de allegar los medios probatorios que respalden las argumentaciones en que funda su oposición a la actuación desplegada por el ente instructor.

En este punto es menester recalcar que los artículos 193 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 se encargan de reglamentar el ejercicio de la prueba pericial en cuanto a su procedencia, trámite, requisitos y contradicción, de ahí que podamos aseverar de acuerdo con el contenido normativo enunciado, que el dictamen pericial solicitado por la apoderada de los afectados **Jesús María Ardila Vélez y Marta Lucía Restrepo Valencia** es pertinente y conducente en tanto pretende, de una parte, proporcionar información sobre la capacidad económica de los afectados, y de otra, certificar la

⁵⁷ "Se infiere del texto legal transcrito que la limitación requiere, en primer lugar, que se decreten a instancias de las partes la recepción de varios testimonios que tengan por objeto establecer un determinado hecho; en segundo lugar, que se hayan recibido varios testimonios, pero estén pendientes otros; y, finalmente, que el juez considere suficientemente demostrado el hecho que con ese medio probatorio se pretende establecer." (AZULA CAMACHO, Jaime [2008], Manual de derecho procesal, 3° ed., Bogotá, Temis, p. 136).

⁵⁸ Artículo 152 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017.

obtención lícita de los recursos con los cuales, se aduce, adquirieron los bienes trabados en las presentes diligencias, razón por la cual procede su **ADMISIÓN**.

Resta indicar que para efectos de materializar la prueba pericial que se decreta se dará aplicación al procedimiento fijado por los artículos 193 y siguientes de la Ley 1708 de 2014.

2.2.2. ANA ISABEL PÁEZ RUIZ Y DAIRO ENRIQUE MESA MARZOLA

2.2.2.1 EN FASE INICIAL

Carlos Gustavo Muñoz Díaz actuando en calidad de abogado de los afectados Ana Isabel Páez Ruiz y Dairo Enrique Mesa Marzola, en escritos⁵⁹ allegados ante la fiscalía el treinta (30) de julio y doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), aportó y refirió como pruebas los documentos que se enlistan a continuación:

I. DOCUMENTALES

- a)** Anexo oposición visible a folios 09 a 98 del cuaderno original de oposiciones No. 2.
- b)** Contrato de compraventa No. 797064 de marzo diecinueve (19) de dos mil quince (2015) por medio del cual se adquiere el vehículo de placas **MMZ416** por parte de **Dairo Enrique Mesa Marzola**.⁶⁰
- c)** Copia de la cédula de ciudadanía de Merly Julieth Cardona Arias con quien se suscribió contrato de compraventa respecto del automotor de placas **MMZ416**.⁶¹

2.2.2.2 FASE DE JUICIO

Durante la fase de juzgamiento no se efectuó pronunciamiento alguno por parte de los afectados, pese a que su abogado defensor fue notificado de manera personal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014 los días veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)⁶² y diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017)⁶³, respectivamente.

⁵⁹ Folios 49 – 56 Cuaderno Principal Original No. 06 y 99 – 100 Cuaderno de Oposiciones Original No. 02.

⁶⁰ Folio 101 – 102 Cuaderno de Oposiciones Original No. 02.

⁶¹ Folios 103 Cuaderno de Oposiciones Original No. 02.

⁶² Folio 45 Cuaderno Principal Original No. 12.

⁶³ Folio 186 Cuaderno Principal Original No. 12.

2.2.2.3 CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a los aportes probatorios descritos, **ADMÍTANSE** como prueba documental los legajos allegados en fase inicial, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno a la luz del principio de permanencia de la prueba y de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

2.2.3. ALEXANDRA PAOLA REGINO LAMBERTINEZ

El doctor Carlos Gustavo Muñoz Díaz quien para la fecha actuaba en calidad de abogado de la afectada Alexandra Paola Regino Lambertinez radicó escritos⁶⁴ ante la fiscalía el treinta (30) de julio y doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), a través de los cuales aportó los siguientes legajos:

2.2.3.1. EN FASE INICIAL

- a)** Anexo oposición visible a folios 09 a 98 del cuaderno original de oposiciones No. 2.

2.2.3.2. EN FASE DE JUICIO

A través del abogado Julián Andrés Molina Mendoza se llevó a cabo la notificación personal del auto por medio del cual se avocó conocimiento de la presente acción, diligencia que tuvo lugar el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)⁶⁵, posteriormente, habiéndose surtido el traslado común de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014⁶⁶ quienes para la época fungían como apoderados de la afectada no efectuaron pronunciamiento alguno en torno a la solicitud o aporte de pruebas.

2.2.3.3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los aportes probatorios allegados en fase inicial, esto es, los reseñados en el acápite **2.2.3.1**, numeral **I**, literal **a)** el despacho resuelve adjuntarlos al proceso a fin de valorarlos en el momento procesal oportuno de conformidad con el principio de permanencia de la prueba y según lo estipulado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

⁶⁴ Folios 49 – 56 Cuaderno Principal Original No. 06 y 99 – 100 Cuaderno de Oposiciones Original No. 02.

⁶⁵ Folio 45 Cuaderno Principal Original No. 12.

⁶⁶ Folio 106 Cuaderno Principal Original No. 14.

Finalmente, y como quiera que no hubo aportes ni solicitudes probatorias por parte de la afectada con ocasión del traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno en tal sentido.

2.2.4. NELCY MARÍA MARZOLA MARTÍNEZ

2.2.4.1. EN FASE INICIAL

Actuando en calidad de abogado defensor de la ciudadana Nelcy María Marzola Martínez el doctor Carlos Gustavo Muñoz Díaz en memoriales⁶⁷ presentados ante la fiscalía el treinta (30) de julio y doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) efectuó el siguiente aporte documental:

I. DOCUMENTALES

- a)** Anexo oposición visible a folios 09 a 98 del cuaderno original de oposiciones No. 2.
- b)** Declaraciones extra proceso rendidas por Humberto Oviedo Begambre y Feliciano del Socorro Farco Arroyo en las que afirman haber adquirido bienes inmuebles mediante la celebración de compraventas suscritas con la afectada **Nelcy María Marzola Martínez**.⁶⁸
- c)** Certificación emitida por Alberto Jurado Sáenz en agosto tres (03) de dos mil quince (2015) en la que realiza manifestaciones sobre las condiciones de orden laboral que atañen a la afectada.⁶⁹
- d)** Certificaciones expedidas por institutos bíblicos que acreditan la realización de estudios en teología a cargo de **Nelcy María Marzola Martínez**.⁷⁰
- e)** Copia de la escritura pública No. 922 de septiembre veintidós de dos mil catorce (2014) mediante la cual la ciudadana **Marzola Martínez** transfiere a título de venta el derecho de propiedad que ejerce sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-8158.⁷¹
- f)** Certificación de paz y salvo emitida por Bancamía en agosto cinco (05) de dos mil quince (2015).⁷²

⁶⁷ Folios 49 – 56 Cuaderno Principal Original No. 06 y 99 – 100 Cuaderno de Oposiciones Original No. 02.

⁶⁸ Folios 114 – 115 Cuaderno de Oposiciones Original No. 02.

⁶⁹ Folio 116 Cuaderno de Oposiciones Original No. 02.

⁷⁰ Folios 117 – 120 Cuaderno de Oposiciones Original No. 02.

⁷¹ Folios 121 – 126 Cuaderno de Oposiciones Original No. 02.

⁷² Folio 127 Cuaderno de Oposiciones Original No. 02.

- g) Memorial en el que **Nelcy María Marzola Martínez** relaciona las actividades laborales y comerciales desarrolladas desde el año 1994 a la fecha.⁷³
- h) Orden de pago permanente de cuota alimentaria expedida por el Juzgado Primero Promiscuo municipal a favor de la ciudadana **Marzola Martínez**.⁷⁴

2.2.4.2. EN FASE DE JUICIO

En memorial allegado en mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)⁷⁵ el abogado Fernando Luis Jaramillo Giraldo quien para la fecha y en la actualidad funge como apoderado de la afectada Nelcy María Marzola Martínez ratificó como solicitudes y aportes probatorios aquellos enunciados en otrora por el doctor Carlos Gustavo Muñoz Díaz y que fueron allegados durante el transcurso de la fase inicial y adicionalmente deprecó:

I. TESTIMONIALES

- a) Declaración de parte de la afectada **Nelcy María Marzola Martínez** para que presente los argumentos y pruebas que ratifiquen la improcedencia de la acción de extinción de dominio adelantada por la fiscalía.

2.2.4.3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en lo concerniente a los documentos aportados en fase inicial, conforme al principio de permanencia de la prueba, estos serán adjuntados al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

De otra parte se declara **INADMISIBLE** la práctica de la declaración de parte de la ciudadana **Nelcy María Marzola Martínez**, toda vez que la solicitud probatoria que en dicho sentido fuera incoada por el abogado defensor, se instauró de manera extemporánea, esto es, encontrándose superado el término a que alude el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Para tales efectos, resáltese que el traslado común de que trata la normativa en cita transcurrió durante los días 17, 20, 21, 22 y 23 de mayo de dos mil diecinueve (2019) según se colige de la constancia de traslado visible a folio 106 del cuaderno principal original No. 14, siendo radicado el memorial petitorio del medio probatorio hasta el

⁷³ Folios 128 – 129 Cuaderno de Oposiciones Original No. 02.

⁷⁴ Folio 130 Cuaderno de Oposiciones Original No. 02.

⁷⁵ Folios 379 – 388 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 01.

día veintisiete (27) de mayo de la misma calenda,⁷⁶ encontrándose así abiertamente superado el término que para tales efectos concede la ley, motivo por el cual refulge imprescindible declarar su inadmisión por extemporaneidad.

2.2.5. WILINTON SEPÚLVEDA CARDONA, COOPERATIVA DE TRANSPORTE PANAMERICANA “COOTRANS PAN”, C.D.A. URAPANAMERICANO Y JHONATAN SEPÚLVEDA CARDONA

2.2.5.1. EN FASE INICIAL

El apoderado de los afectados mediante memorial⁷⁷ allegado ante la fiscalía el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015) realizó aportes probatorios respecto de cada bien objeto de acción en el siguiente orden:

I. DOCUMENTALES

- a) TOC426:** Folios 01 a 03 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- b) TMY584:** Folios 05 a 23 visibles en el cuaderno original de oposiciones No. 03.
- c) THI693:** Folios 25 a 29 apreciables en el cuaderno original de oposiciones No. 03.
- d) THI578:** Folios 31 a 35 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- e) THI534:** Folios 37 a 46 visibles en el cuaderno original de oposiciones No. 03.
- f) THI506:** Figuran en folios 48 a 53 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- g) THI494:** Legajos visibles en folios 55 a 58 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- h) SWT412:** Se encuentran a partir del folio 60 hasta el 63 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- i) SMI525:** Los documentos relacionados con este automotor se aprecian en los folios 65 a 68 que conforman el cuaderno original de oposiciones No. 03.

⁷⁶ Folio 169 Cuaderno Principal Original No. 14.

⁷⁷ Folios 282 - 298 Cuaderno Principal Original No. 06.

- j) TH1664:** Folios 70 a 74 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- k) TH1656:** Documentación visible en folios 76 a 79 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- l) TH1507:** Corresponde a los folios 81 a 87 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- m) TH1517:** Figuran en folios 89 a 96 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- n) SWT528:** Legajos visibles en folios 98 a 105 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- o) SWT527:** Se encuentran a partir del folio 107 hasta el 114 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- p) SWT526:** Documentos relacionados en folios 116 a 123 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- q) SWT525:** Folios 125 a 132 apreciables en el cuaderno original de oposiciones No. 03.
- r) SWT524:** Documentación visible en folios 134 a 141 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- s) SWT479:** Corresponde a los folios 143 a 147 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- t) SWT478:** Figuran en folios 149 a 153 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- u) SWT477:** Legajos visibles en folios 155 a 159 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- v) SWT450:** Se encuentran a partir del folio 161 hasta el 168 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- w) SWT449:** Documentos relacionados en folios 170 a 177 del cuaderno original de oposiciones No. 03.

- x) **SWT447:** Folios 179 a 186 apreciables en el cuaderno original de oposiciones No. 03.
- y) **SWT445:** Documentación visible en folios 188 a 195 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- z) **SWT444:** Corresponde a los folios 197 a 204 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- aa) **SWT443:** Figuran en folios 206 a 213 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- bb) **SWT442:** Legajos visibles en folios 215 a 222 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- cc) **SWT441:** Se encuentran a partir del folio 224 hasta el 231 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- dd) **SWT439:** Documentos relacionados en folios 233 a 240 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- ee) **SWT438:** Folios 242 a 249 apreciables en el cuaderno original de oposiciones No. 03.
- ff) **SWT437:** Corresponde a los folios 251 a 258 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- gg) Certificado de existencia y representación legal de la **Cooperativa de Transporte Panamericana (Cootranspan)**.⁷⁸
- hh) Resolución No. 0899 fechada en abril dieciocho (18) de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por medio de la cual se reconoce personería jurídica y se exonera de revisor fiscal a la **Cooperativa de Transporte Panamericana (Cootranspan)**.⁷⁹
- ii) Certificado de cancelación de matrícula de persona natural expedido el veinticuatro (24) de agosto de agosto de dos mil quince (2015) por la Cámara de Comercio de Urabá.⁸⁰

⁷⁸ Folios 261 - 264 Cuaderno de Oposiciones Original No. 03.

⁷⁹ Folios 265 - 270 Cuaderno de Oposiciones Original No. 03.

⁸⁰ Folio 273 Cuaderno de Oposiciones Original No. 03.

- jj) SWT409:** Figuran en folios 276 a 287 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- kk)THI424:** Legajos visibles en folios 289 a 304 del cuaderno original de oposiciones No. 03.
- ll)** Memorial explicativo de la historia laboral, social, personal y económica de **Wilinton Sepúlveda Cardona** y frente a la **Cooperativa de Transporte Panamericana (Cootranspan)**.⁸¹
- mm)** Copia del acta No. 121 contentiva de la reunión del consejo de administración de la **Cooperativa de Transporte Panamericana (Cootranspan)** llevada a cabo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil cinco (2005).⁸²
- nn)** Copia del acta No. XI de la asamblea general ordinaria de asociados de la **Cooperativa de Transporte Panamericana (Cootranspan)** celebrada en marzo treinta (30) de dos mil cinco (2005).⁸³
- oo)** Copia del acta No. X de la asamblea general ordinaria de asociados de la **Cooperativa de Transporte Panamericana (Cootranspan)** celebrada en marzo treinta y uno (31) de dos mil cuatro (2004).⁸⁴
- pp)** Copia del acta No. 066 contentiva de la reunión ordinaria del consejo de administración de la **Cooperativa de Transporte Panamericana (Cootranspan)** que tuvo lugar el día dos (02) de abril de dos mil dos (2002).⁸⁵
- qq)** Memorial explicativo sobre la adquisición de la vivienda de interés social ubicada en el municipio de Carepa, Antioquia por parte de **Wilinton Sepúlveda Cardona**. Se acompaña de anexos en 25 folios.⁸⁶
- rr)** Memorial explicativo sobre la adquisición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-1205 por parte de **Cooperativa de Transporte Panamericana (Cootranspan)**. Se adjuntan anexos en 22 folios.⁸⁷
- ss)** Historial crediticio de **Wilinton Sepúlveda Cardona** contentivo de 29 folios.⁸⁸

⁸¹ Folios 02 – 03 Cuaderno de Oposiciones Original No. 3.1.

⁸² Folios 04 - 06 Cuaderno de Oposiciones Original No. 3.1.

⁸³ Folios 07 - 10 Cuaderno de Oposiciones Original No. 3.1.

⁸⁴ Folios 11 - 26 Cuaderno de Oposiciones Original No. 3.1.

⁸⁵ Folios 27 - 29 Cuaderno de Oposiciones Original No. 3.1.

⁸⁶ Folios 31 - 56 Cuaderno de Oposiciones Original No. 3.1.

⁸⁷ Folios 58 – 80 Cuaderno de Oposiciones Original No. 3.1.

⁸⁸ Folios 82 – 110 Cuaderno de Oposiciones Original No. 3.1.

tt) Historial financiero de **Wilinton Sepúlveda Cardona**, se conforma de 98 folios.⁸⁹

uu) Historial de **CDA Urapanamericano** que contiene informe y anexos en 63 folios.⁹⁰

2.2.5.2. EN FASE DE JUICIO

I. DOCUMENTALES

El abogado de los afectados mediante escritos⁹¹ radicados en este despacho el dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), diecinueve (19) de enero y ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017) acopió como pruebas los siguientes legajos:

- a)** Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **008-56797** de propiedad de **Iliana Isabel Bohórquez Varela** y **Jhonatan Sepúlveda Cardona**, la cual se deriva de la matrícula No. 034-72253.⁹²
- b)** Escritura pública No. 859 de mayo treinta y uno (31) de dos mil once (2011) a través de la cual se materializa transferencia a título gratuito del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 034-72253. Se adjuntan anexos en 16 folios.⁹³
- c)** Certificado de tradición del vehículo de placas **SWT409** que registra como actual propietario a la **Escuela de Conducción Urabá**.⁹⁴
- d) SMI525:** Legajos contentivos del historial vehicular, relación de ingresos y egresos con anexos y fotografías del automotor en folios 101, 104 a 107, 114 a 129 del cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 2.1. Del 24 al 39 y del 176 al 275 del cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 2.2.
- e) THI494:** Documentos relativos al historial vehicular, la relación de ingresos y egresos con anexos y fotografías del velocípedo en folios 108 a 113 y 133 a 345 del cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 2.1. Del 01 al 23 del cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 2.2.

⁸⁹ Folios 112 – 209 Cuaderno de Oposiciones Original No. 3.1.

⁹⁰ Folios 211 – 273 Cuaderno de Oposiciones Original No. 3.1.

⁹¹ Folios 01 – 08 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 2.1., 192 – 196 y 261 – 263 Cuaderno Principal Original No. 12.

⁹² Folios 11 – 12 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 2.1.

⁹³ Folios 13 – 37 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 2.1.

⁹⁴ Folio 38 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 2.1.

- f) **THI693:** Legajos tocantes al historial vehicular, la relación de ingresos y egresos con anexos y fotografías del automotor en folios 103 del cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 2.1., 40 a 48 y 50 a 66 del cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 2.2.
- g) **SWT412:** Documentos referentes al historial vehicular, la relación de ingresos y egresos con anexos y fotografías del velocípedo en folios 102, 108, 130 a 131 del cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 2.1., y del 67 al 174 del cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 2.2.
- h) Declaraciones extraproceso rendidas por los señores Anadela Álvarez Tilano, Amalia Serna de Quintero y Juan Carlos Valencia Estrada en las que refieren que la **Cooperativa de Transporte Panamericana (Cootranspan)** se encuentra a paz y salvo con ocasión de las obligaciones adquiridas respecto de los vehículos de placas **THI656, SWT478 y SWT477**.⁹⁵
- i) Declaraciones extraproceso recepcionadas a **Wilinton Sepúlveda Cardona** en las que manifiesta que las obligaciones contraídas por la **Cooperativa de Transporte Panamericana (Cootranspan)** con los ciudadanos **Everto Din Hernández y Leandro Eugenio Herrera Pérez** originadas con ocasión de los vehículos de placas **SWT479, THI517 y THI507** se encuentra a paz y salvo.⁹⁶
- j) Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **008-56797**.⁹⁷
- k) Certificado expedido por **Davivienda** en el que se acredita la existencia de un crédito hipotecario aperturado en noviembre veintinueve (29) de dos mil once (2011) a cargo de **Jhonatan Sepúlveda Cardona**.⁹⁸
- l) Carta suscrita por Gloria María Jaramillo Villegas Subdirectora de Servicios Sociales de la caja de compensación de Comfenalco Antioquia en la que comunica la asignación de un subsidio de vivienda por valor de diez millones ciento cincuenta y tres mil pesos (\$10.153.000) a favor de **Jhonatan Sepúlveda Cardona**.⁹⁹
- m) Formato de solicitud de crédito tramitado por **Jhonatan Sepúlveda Cardona** y comprobantes de pago de nómina.¹⁰⁰

⁹⁵ Folio 197, 200 y 220 Cuaderno Principal Original No. 12.

⁹⁶ Folios 203, 207 y 214 Cuaderno Principal Original No. 12.

⁹⁷ Folios 224 – 225 Cuaderno Principal Original No. 12.

⁹⁸ Folio 226 Cuaderno Principal Original No. 12.

⁹⁹ Folio 227 Cuaderno Principal Original No. 12.

¹⁰⁰ Folios 228 - 229 Cuaderno Principal Original No. 12.

- n) Certificación laboral emitida por la **Cooperativa de Transporte Panamericana (Cootranspan)**.¹⁰¹
- o) Copias de los documentos de identificación de **Jhonatan Sepúlveda Cardona** e **Iliana Isabel Bohórquez Varela** y registro civil de nacimiento de María José Sepúlveda Bohórquez.¹⁰²
- p) Declaración extrajuicio rendida por **Jhonatan Sepúlveda Cardona** en la que afirma convivencia marital de hecho con la ciudadana **Iliana Isabel Bohórquez Varela** por el lapso de dos años.¹⁰³
- q) Comprobante de consignación en efectivo, carta de apertura de servicios bancarios y certificado de inmovilización y saldo expedidos por Bancolombia.¹⁰⁴
- r) Comprobante de pago por valor de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) depositado por **Jhonatan Sepúlveda Cardona**.¹⁰⁵
- s) Orden de promesa suscrita el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diez (2010) por **Jhonatan Sepúlveda Cardona**.¹⁰⁶
- t) Constancia de proceso de preaprobado expedido por Davivienda a favor del señor **Sepúlveda Cardona**.¹⁰⁷
- u) Escritura pública No. 859 de mayo treinta y uno de dos mil once (2011) a través de la cual se celebra transferencia de título gratuito, declaración de construcción con subsidio familiar de vivienda, constitución de patrimonio de familia inembargable y constitución de hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **034-72253** en la que figuran como firmantes los ciudadanos **Jhonatan Sepúlveda Cardona** e **Iliana Isabel Bohórquez Varela**.¹⁰⁸
- v) Declaración extraproceso recepcionada a **Alfonso Sandoval Silva** en la que afirma haber efectuado la compra del vehículo de placas **TMY584** desde noviembre siete (07) de dos mil trece (2013) encontrándose a paz y salvo con el pago total que se adeudaba a la entidad Gmac Financiera de Colombia.¹⁰⁹

¹⁰¹ Folio 230 Cuaderno Principal Original No. 12.

¹⁰² Folios 231 – 233 Cuaderno Principal Original No. 12.

¹⁰³ Folio 234 Cuaderno Principal Original No. 12.

¹⁰⁴ Folios 235 – 237 Cuaderno Principal Original No. 12.

¹⁰⁵ Folio 238 Cuaderno Principal Original No. 12.

¹⁰⁶ Folio 239 Cuaderno Principal Original No. 12.

¹⁰⁷ Folio 240 Cuaderno Principal Original No. 12.

¹⁰⁸ Folios 241 – 249 Cuaderno Principal Original No. 12.

¹⁰⁹ Folio 264 Cuaderno Principal Original No. 12.

- w) Certificado de tradición del vehículo de placas **TMY584** y copia de la cédula de ciudadanía de **Alfonso Sandoval Silva**.¹¹⁰
- x) Contrato de compraventa del vehículo de placas **TMY584**.
- y) Declaración extraproceso rendida por Eliana Patricia Torres Marín en la que asegura haber adquirido el vehículo de placas **TOC426** mediante compraventa celebrada con la **Cooperativa de Transporte Panamericana (Cootranspan)** quien posteriormente recuperó la propiedad del vehículo por devolución efectuada por la declarante con ocasión de un siniestro acaecido en mayo de 2010.¹¹¹
- z) Historial vehicular del automotor de placas **TOC426**.¹¹²
- aa) Copia del contrato de compraventa del vehículo automotor de placas **TOC426** celebrado entre Eliana Patricia Torres Marín y **Wilinton Sepúlveda Cardona** en calidad de representante legal de **Cooperativa de Transporte Panamericana (Cootranspan)**.¹¹³
- bb) Anexo informal de tránsito.

II. TESTIMONIALES

- a) Las declaraciones de parte de **Wilinton Sepúlveda Cardona** y **Jhonatan Sepúlveda Cardona** quienes depondrán sobre los pormenores que se desprenden de las pruebas documentales aportadas.
- b) Los testimonios de **Miguel Darío García Polanco**, **Luis Onney Pino Cuesta** y **Horus Javier Lázaro Fuentes** para que testifiquen sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron informados por fuente no formal sobre la presunta procedencia ilícita de los bienes incautados a los afectados, así como establecer los actos de verificación y corroboración desarrollados con base en lo manifestado por el referido informante.

2.2.5.3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los documentos aportados en fase inicial, conforme al principio de permanencia de la prueba, estos serán adjuntados al proceso a fin de ser

¹¹⁰ Folios 265 y 270 Cuaderno Principal Original No. 12.

¹¹¹ Folio 266 Cuaderno Principal Original No. 12.

¹¹² Folio 267 Cuaderno Principal Original No. 12.

¹¹³ Folio 269 Cuaderno Principal Original No. 12.

valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

En cuanto a los legajos descritos en el acápite **2.2.5.2** numeral **I**, los cuales fueron aportados junto con el escrito de oposición, serán acopiados al sumario para ser valorados oportunamente bajo las directrices de las normativas 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio, huelga indicar a voces del artículo 192 de la Ley 1708 de 2014 que la falta de presentación de documentos en original o copia auténtica no es causal de inadmisión ni rechazo, en tanto estos se presumen auténticos siempre que el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad frente a los hechos o cosas que allí se consignan, motivo por el cual se decreta su **ADMISIÓN** con excepción de los descritos en los literales **x)** y **bb)** del numeral **2.2.5.2** ello por cuanto los legajos allí consignados no fueron allegados al proceso por parte del apoderado de los afectados.

Asimismo se **DECRETAN** las declaraciones de parte enunciadas en el acápite **2.2.5.2** numeral **II**, como quiera que los afectados en ejercicio de la garantía civil que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política se encuentran facultados para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado, pues son estos quienes puede ilustrar al despacho sobre el origen de los recursos con los cuales adquirieron los bienes objeto de litigio.

En contraposición con lo expuesto, se **RECHAZA** la práctica de los testimonios de **Miguel Darío García Polanco, Luis Onney Pino Cuesta y Horus Javier Lázaro Fuentes** en tanto se omitió por parte del apoderado solventar la pertinencia y utilidad que enmarcaban sus solicitudes probatorias, siendo esto requisito *sine qua non* para la admisibilidad del medio probatorio según se colige del contenido del artículo 142 inciso 1° del Código de Extinción de Dominio y el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.

2.2.6. GUILLERMO LEÓN OSORIO RAMÍREZ Y LUZ ÁNGELA JARAMILLO RAMÍREZ

2.2.6.1. EN FASE INICIAL

Actuando en representación del afectado Guillermo León Osorio Ramírez el abogado Marco Antonio Mejía Vanegas presentó escrito¹¹⁴ el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual realizó el siguiente aporte probatorio:

¹¹⁴ Folios 73 - 106 Cuaderno Principal Original No. 07.

I. DOCUMENTALES

• **GUILLERMO LEÓN OSORIO RAMÍREZ**

- a) Contrato de compraventa de vehículos AB 190180 fechado en marzo veinte (20) de dos mil nueve (2009) en virtud del cual **Guillermo León Osorio Ramírez** adquirió el automotor de placas **FBZ823**.¹¹⁵
- b) Certificaciones bancarias emitidas por Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia y Colpatria, que acreditan la existencia de productos bancarios a favor del afectado **Osorio Ramírez**.¹¹⁶
- c) Certificaciones expedidas por Carboantioquia S.A., La Valeria y CIA S.C.A., Municipio de Fredonia, Municipio de Angelópolis, Mina Piedras Blancas, Red Llantas, Acostallantas S.A., Autollantas Nutibara, Dacar, Reencafé S.A., Chaidneme, Cañaveralejo S.A.S., y Automundial S.A., que soportan las relaciones comerciales sostenidas con el ciudadano **Osorio Ramírez**.¹¹⁷
- d) Memoriales suscritos por el afectado **Guillermo León Osorio Ramírez** a través de cual expone sobre su arraigo familiar y social.¹¹⁸
- e) Copia de la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín en agosto once (11) de dos mil quince (2015) a favor de **Luz Ángela Jaramillo Ramírez**.¹¹⁹
- f) CD contentivo de la audiencia de juicio oral que se adelantó en contra de **Luz Ángela Jaramillo Ramírez** dentro del radicado 05001 60 00 000 2015 00041 00.

Sea del caso advertir que el apoderado judicial enunció en el acápite de aportes probatorios, certificación expedida por el contador público Rubén Darío Campo Balbin, pero dicho legajo no se advierte acopiado al sumario.

2.2.6.2. EN FASE DE JUICIO

En memoriales¹²⁰ presentados el cinco (05) de julio y dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el quince (15) de marzo y cinco (05) de abril de dos mil

¹¹⁵ Folio 113 Cuaderno Principal Original No. 07.

¹¹⁶ Folios 136 – 145 Cuaderno Principal Original No. 07.

¹¹⁷ Folios 118 – 135 Cuaderno Principal Original No. 07.

¹¹⁸ Folios 108 – 112 Cuaderno Principal Original No. 07.

¹¹⁹ Folios 146 – 152 Cuaderno Principal Original No. 07.

¹²⁰ Folios 194 – 203 Cuaderno Principal Original No. 07, 01 – 30 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 01, 42 – 64 Cuaderno Principal Original No. 14 y 01 – 47 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 04.

diecinueve (2019) el doctor Marco Antonio Mejía Vanegas en calidad de apoderado de los afectados Guillermo León Osorio Ramírez y Luz Ángela Jaramillo Ramírez reiteró como pruebas documentales las acopiadas en fase inicial y adicionalmente aportó y solicitó las que se enlistan a continuación:

I. DOCUMENTALES

• GUILLERMO LEÓN OSORIO RAMÍREZ

- a)** Certificación emitida por el contador público Rubén Darío Campo Balbin en la que afirma trabajar como contador externo del afectado y a su vez acredita que los ingresos percibidos por el ciudadano **Osorio Ramírez** provienen de fuentes lícitas.
- b)** Poder otorgado por **Guillermo León Osorio Ramírez** al abogado Marco Antonio Mejía Vanegas a efectos de que ejerza su representación en el proceso que se adelanta.¹²¹
- c)** Memorial dirigido al Juzgado a través del cual el afectado realiza un recuento de la trazabilidad histórica de su vida familiar, social, empresarial y laboral.¹²²
- d)** Certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **001-412766, 001-436935, 001-1127419 y 001-1127410.**¹²³
- e)** Certificado de matrícula mercantil de persona natural No. 78012.¹²⁴
- f)** Copia de la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín en agosto once (11) de dos mil quince (2015) a favor de **Luz Ángela Jaramillo Ramírez.**¹²⁵

Se observa que el abogado defensor adjunta documentación anexa a folios 52 a 135, 170 y 171 del cuaderno de oposiciones original juzgado No. 04, la cual no fue relacionada como aporte probatorio, razón por la cual dichos legajos no tendrán vocación de prueba, pues se requería que los mismos no solo fueran enunciados, sino que además se indicara su pertinencia y conducencia para cumplir con tal finalidad.¹²⁶

¹²¹ Folios 44 – 47 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 04.

¹²² Folios 49 – 51 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 04.

¹²³ Folios 137 – 153 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 04.

¹²⁴ Folios 168 – 169 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 04.

¹²⁵ Folios 154 – 167 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 04.

¹²⁶ Folio 228 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

• **LUZ ÁNGELA JARAMILLO RAMÍREZ**

- g) Escritura pública No. 8120 fechada en octubre nueve (09) de mil novecientos noventa y siete (1997) a través de la cual los señores **Guillermo León Osorio Ramírez** y **Blanca Nora Ramírez de Jaramillo** celebraron la compraventa de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **001-412766** y **001-436935**.¹²⁷
- h) Escritura pública No. 1449 que data de abril catorce (14) de mil novecientos noventa y nueve (1999) a través de la cual la ciudadana **Luz Ángela Jaramillo Ramírez** adquirió la propiedad de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **001-412766** y **001-436935**.¹²⁸
- i) Certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **001-412766** y **001-436935**

Resta advertir que adjunto al memorial presentado el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el defensor arribó documentación anexa y un CD, la cual obra a folios 65 a 85 del cuaderno principal original No. 14, sin embargo, esta no fue relacionada como aporte probatorio, motivo por el que dichos legajos no tendrán mérito, pues para tal finalidad se requería no solo su enunciación sino su relación con los hechos objeto de prueba y la pertinencia y conducencia que enmarcaba su decreto.¹²⁹

II. TESTIMONIALES

El apoderado de los afectados deprecó las siguientes pruebas testimoniales:

- a) Declaración de parte de **Guillermo León Osorio Ramírez** quien depondrá sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la adquisición de sus bienes y la manera como se ha conformado su patrimonio.
- b) Declaración de parte de **Luz Ángela Jaramillo Ramírez** quien podrá atestiguar sobre su ajenidad económica y personal y del ciudadano **Guillermo León Osorio Ramírez** respecto de la organización criminal Clan del Golfo.
- c) **Alejandra Osorio Jaramillo** quien como hija de los afectados podrá ilustrar sobre la secuencia histórica de la vida familiar de sus progenitores, además de brindar información respecto de la consecución del patrimonio del cual se ha visto beneficiada.

¹²⁷ Folios 34 – 38 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 01.

¹²⁸ Folios 39 – 42 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 01.

¹²⁹ Folio 228 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

d) Diana Cecilia Osorio Ramírez en su condición de hermana del afectado **Osorio Ramírez** podrá testificar sobre el crecimiento económico y social adquirido por éste.

e) Carlos Arturo Estrada Agudelo abogado y por tanto asesor jurídico de los negocios celebrados por el afectado, de ahí que se encuentre en condiciones de refrendar las condiciones bajo las cuáles se desarrollaron dichas actividades económicas desde el punto de vista legal, tributario y societario.

III. PERICIALES

a) Ordenar la realización de un dictamen pericial contable con base en los libros contables que soportan los negocios que han permitido la consolidación del patrimonio de la familia Osorio Jaramillo, ello con el objeto de evidenciar los movimientos financieros que soportan la licitud de los negocios desarrollados por el afectado.

2.2.6.3. CONSIDERACIONES

En lo tocante a los documentos aportados en fase inicial, conforme al principio de permanencia de la prueba, estos serán adjuntados al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

Con ocasión de aquellos que fueron acopiados durante el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, se **ADMITEN** como prueba documental que será objeto de valoración conforme a las directrices que enmarcan las normativas 142 inciso 1° y 153 ídem. Exceptuándose para tales efectos los reseñados en el numeral **2.2.6.2** numeral **I** literal **a)** por cuanto dicho legajo no se advierte aportado al sumario, y el descrito en el literal **b)** toda vez que dicha documentación no prueba un hecho objeto de debate, contrario a ello permite acreditar una condición necesaria para actuar en calidad de apoderado judicial de determinado afectado previo reconocimiento de personería jurídica, en otras palabras, corresponde a la materialización del *ius postulandi*. Bajo tales argumentos se **RECHAZAN** como prueba documental los legajos en referencia.

Finalmente, se **DECRETA** la recepción de las declaraciones de parte de los afectados **Guillermo León Osorio Ramírez** y **Luz Ángela Jaramillo Ramírez** pues en ejercicio de la garantía civil que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política se encuentran facultados para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado, pues son estos quienes puede ilustrar al despacho sobre el origen de los recursos con los cuales se

adquirieron los bienes objeto de litigio y dirimir la existencia de la relación atribuida por el ente fiscal con el grupo delincucional.

A su vez, se **ACCEDE** a la práctica de los testimonios de **Alejandra Osorio Jaramillo, Diana Cecilia Osorio Ramírez y Carlos Arturo Estrada Agudelo** por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información frente a las actividades económicas, comerciales, crediticias y de orden personal desplegadas por el afectado **Guillermo León Osorio Ramírez**.

Por último, en tope a la prueba pericial deprecada, encuentra este judicial que la solicitud incoada se torna imprecisa e inexacta con ocasión de los negocios sobre los cuales recaerá la misma, en tanto no se advierte por parte del petente sobre qué establecimiento de comercio, empresa o persona natural se pretende la realización de la pericia, ello sumado al hecho que tampoco se determina el espacio temporal frente al cual se realizará la trazabilidad de los recursos económicos objeto de análisis pericial, lo cual de contera arrojaría al despacho a complementar un pedimento probatorio que al no emanar de la figura de la prueba oficiosa le sería vedado al juez a fin de garantizar su imparcialidad frente a las partes e intervinientes.

En consonancia con lo dicho, se **RECHAZA** la práctica de la prueba pericial deprecada por el representante judicial del afectado.

2.2.7. NEVARDO RESTREPO VÉLEZ, MILTON ANTONIO RAMOS GUERRA, JORGE ELIECER BEJARANO MENESES REP. LEGAL DE ESCUELA URABÁ DE CONDUCCIÓN, ALFONSO SANDOVAL SILVA, NELSON ALCIDES HIGUITA SUÁREZ Y ALEXANDER QUINTERO SERNA

2.2.7.1. EN FASE INICIAL

- **MILTÓN ANTONIO RAMOS GUERRA, JORGE ELIÉCER BEJARANO MENESES REP. LEGAL DE ESCUELA URABÁ DE CONDUCCIÓN Y NELSON ALCIDES HIGUITA SUÁREZ**

De manera primigenia deberá señalarse que el doctor Hernando Helí Grisales García fungió como apoderado de los afectados **Milton Antonio Ramos Guerra y Jorge Eliecer Bejarano Meneses** en el transcurso de la fase inicial, y en calidad de tal presentó memoriales¹³⁰ a través de los cuales aportó material probatorio documental que fue reseñado en su totalidad en el acápite **2.2.5.1**, por lo que en aras a garantizar la celeridad y eficacia del presente pronunciamiento no se hará una

¹³⁰ Folios 282 – 298 Cuaderno Principal Original No. 06, 01 – 08 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 2.1., 103 – 112 Cuaderno Principal Original No. 11, 114 y 221 – 222 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1, y 47 – 51 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3, y 168 – 174 Cuaderno Principal Original No. 13.

nueva referenciación al respecto, no obstante, los legajos que atañen el interés de los afectados serán valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo reglamentado por los artículos 142 inciso 1° y 153 de la Ley 1708 de 2014 y en lo atinente a la causal que les fuera endilgada por el ente instructor.

2.2.7.2. EN FASE DE JUICIO

En memoriales¹³¹ presentados el diez (10) de junio, uno (01) de noviembre, dos (02) y treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) el doctor Orlando Peláez Fernández en calidad de apoderado de los afectados, aportó las pruebas documentales que se enlistan:

I. DOCUMENTALES

• NEBARDO RESTREPO VÉLEZ

- a)** Declaraciones de renta presentadas por **Nebardo Restrepo Vélez** durante los años 2011 a 2015.¹³²
- b)** Certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos, 008-8679, 008-15682, 008-15684, 008-1068, 008-8490, 008-8491, 008-8492, 008-8493, 001-144438, 008-5728, 008-8276, 008-2918 y 008-2948 de propiedad del afectado **Restrepo Vélez**.¹³³
- c)** Facturas de impuesto predial unificado Nos. 01116169229974, 1559489 y 616886.¹³⁴
- d)** Copia de las tarjetas de propiedad de los vehículos que se identifican con las placas Nos. KBR534, SNK706, SNM610, TRE018, SLP118, TRE109, TRD808, TOC469, TRE017 los cuales figuran bajo la titularidad de **Nebardo Restrepo Vélez**.¹³⁵

Aunque el abogado defensor relacionó los documentos de propiedad de los automotores de placas TRE018 y TRE181, estos no se advierten adjuntos a los legajos aportados.

¹³¹ Folios 81 – 88 Cuaderno Principal Original No. 09, 103 – 112 Cuaderno Principal Original No. 11, 47 – 52, 86 – 91, 114 y 221 – 222 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 01, 47 – 51 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3 y 168 – 174 Cuaderno Principal Original No. 13.

¹³² Folios 91 – 95 Cuaderno Principal Original No. 09.

¹³³ Folios 97- 121 Cuaderno Principal Original No. 09.

¹³⁴ Folios 123 – 126 Cuaderno Principal Original No. 09.

¹³⁵ Folios 128 – 133 y 135 - 137 Cuaderno Principal Original No. 09.

- e) Relación de pagos de amortización de la deuda adquirida por la **Cooperativa de Transporte Panamericano "Cootranspan"** a favor del afectado **Nebardo Restrepo Vélez**.¹³⁶
- f) Relación de préstamos otorgados por **Nebardo Restrepo Vélez** a favor de la **Cooperativa de Transporte Panamericano "Cootranspan"**.¹³⁷
- g) Relación de activos de **Nebardo Restrepo Vélez** durante los años 2011 a 2015.¹³⁸
- h) Documento privado suscrito en marzo cuatro (04) de dos mil once (2011) por **Wilinton Sepúlveda Cardona** gerente de **Cooperativa de Transporte Panamericano "Cootranspan"** y **Nebardo Restrepo Vélez** en virtud del cual se otorga un préstamo por valor de trescientos treinta y cinco millones quinientos mil pesos (\$335.500.000) y se dispone la pignoración de unos vehículos a favor del acreedor, negociación que fue autorizada mediante acta No. 188 de febrero veintitrés (23) del mismo año.¹³⁹
- i) Documento privado suscrito en octubre diecisiete (17) de dos mil trece (2013) por **Wilinton Sepúlveda Cardona** gerente de **Cooperativa de Transporte Panamericano "Cootranspan"** y **Nebardo Restrepo Vélez** en virtud del cual se otorga un préstamo por valor de trescientos cincuenta millones novecientos setenta y cuatro mil pesos (\$350.974.000) y se dispone la pignoración de unos vehículos a favor del acreedor, negociación que fue autorizada mediante acta No. 209 de octubre dieciséis (16) del mismo año.¹⁴⁰
- j) Certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Urabá en junio dos (02) de dos mil dieciséis (2016) en el que se acredita el registro mercantil como comerciante del ciudadano **Restrepo Vélez**.¹⁴¹
- k) Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la contadora pública Rocío Arenas Ayala.¹⁴²
- l) Oficiar a las Oficinas de Tránsito y Transporte que corresponda para que alleguen los certificados de tradición de los vehículos de propiedad del afectado **Nebardo Restrepo Vélez**, así como aquellos que se encuentran pignorados a su favor.

¹³⁶ Folios 138 Cuaderno Principal Original No. 09.

¹³⁷ Folios 139 Cuaderno Principal Original No. 09.

¹³⁸ Folios 140 Cuaderno Principal Original No. 09.

¹³⁹ Folios 142 – 146 Cuaderno Principal Original No. 09.

¹⁴⁰ Folios 147 – 151 Cuaderno Principal Original No. 09.

¹⁴¹ Folio 153 Cuaderno Principal Original No. 09.

¹⁴² Folios 154 – 156 Cuaderno Principal Original No. 09.

• **MILTON ANTONIO RAMOS GUERRA**

- a) Contrato de vinculación No. 102 suscrito el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015) entre **Wilinton Sepúlveda Cardona** gerente de **Cooperativa de Transporte Panamericana “Cootranspan”** y **Milton Antonio Ramos Guerra** por medio del cual se pacta la administración delegada del vehículo automotor de placas **THI664**.¹⁴³
- b) Contrato de compraventa de vehículo celebrado entre **Wilinton Sepúlveda Cardona** gerente de **Cooperativa de Transporte Panamericana “Cootranspan”** y **Milton Antonio Ramos Guerra** respecto del velocípedo de placas **THI664**.¹⁴⁴
- c) Copia de la licencia de tránsito del automotor de placas **THI664** y de la cédula de ciudadanía de **Milton Antonio Ramos Guerra**.¹⁴⁵
- d) Historial del vehículo de placas **THI664** expedido por la Secretaría de Movilidad de Apartadó en noviembre dos (02) de dos mil dieciséis (2016).¹⁴⁶
- e) Declaración extraproceso rendida por **Milton Antonio Ramos Guerra** en la que afirma que los recursos con los cuales sufragó la compra del vehículo automotor de placas **THI664** fueron proporcionados por su progenitor Melecio Antonio Ramos Guerra a través de un préstamo.¹⁴⁷
- f) Declaraciones extraproceso recepcionadas a Clímaco Pérez Aguilar y Mariano Córdoba Palacios en la que refieren conocer al afectado **Ramos Guerra** quien se desempeñó por años a las labores de campo en compañía de su padre.¹⁴⁸
- g) Fotocopias del acta de secuestro del vehículo de placas **THI664**, del informe de investigador de laboratorio –FPJ-13 de julio catorce (14) de dos mil quince (2015), el inventario del automotor y consulta RUNT.¹⁴⁹
- h) Copias de la Resolución 722 fechada en julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016) por medio de la cual se designa un depositario provisional de sociedades, del acta de entrega de sociedades/establecimientos de comercio y del acta de recepción y/o entrega de vehículo o motocicleta.¹⁵⁰

¹⁴³ Folios 55 – 58 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁴⁴ Folios 60 – 61 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁴⁵ Folios 62 – 63 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁴⁶ Folio 59 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁴⁷ Folio 77 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁴⁸ Folios 78 – 79 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁴⁹ Folios 69 – 76 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁵⁰ Folio 96 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

- i) Certificado de existencia y representación legal de la **Cooperativa de Transporte Panamericana "Cootranspan"** expedido por la Cámara de Comercio Urabá el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).¹⁵¹
- j) Relación de entregas diarias efectuadas entre el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) y el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).¹⁵²
- k) Copias de las facturas diarias generadas entre el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) y el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).¹⁵³
- **JORGE ELIÉCER BEJARANO MENESES REP. LEGAL DE LA ESCUELA URABÁ DE CONDUCCIÓN**
 - a) Contrato de compraventa de vehículo celebrado entre **Jhonatan Sepúlveda Cardona** y la **Escuela Urabá de Conducción** respecto del velocípedo de placas **SWT409**.¹⁵⁴
 - b) Copia de la licencia de tránsito del automotor de placas **SWT409** y de la cédula de ciudadanía de **Jorge Eliécer Bejarano Meneses**.¹⁵⁵
 - c) Historial del vehículo de placas **SWT409** expedido por la Secretaría de Movilidad de Apartadó en noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).¹⁵⁶
 - d) Declaración extraproceso rendida por **Jorge Eliécer Bejarano Meneses** en la que afirma que los recursos con los cuales sufragó la compra del vehículo automotor de placas **SWT409** se derivaron de las utilidades generadas por la **Escuela Urabá de Conducción** de la cual es propietario.¹⁵⁷
 - e) Declaraciones extraproceso recepcionadas a William Alberto Usma Grajales, Dorian Erick Zapata García, Andrés Felipe Perdomo Ceballos en las que refieren conocer al afectado **Bejarano Meneses** quien se desempeña como comerciante propietario de la **Escuela Urabá de Conducción**.¹⁵⁸

¹⁵¹ Folios 80 – 83 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁵² Folios 115 – 135 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁵³ Folios 136 – 220 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁵⁴ Folios 60 – 61 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁵⁵ Folios 94 – 95 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁵⁶ Folio 92 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁵⁷ Folio 102 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁵⁸ Folios 103 – 105 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

- f) Certificado de matrícula de personal natural a nombre de **Jorge Eliécer Bejarano Meneses** expedido por la Cámara de Comercio Urabá el dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).¹⁵⁹
- g) Copias de la Resolución 722 fechada en julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016) por medio de la cual se designa un depositario provisional de sociedades y del acta de entrega de sociedades/establecimientos de comercio.¹⁶⁰
- h) Contrato de vinculación No. 206 suscrito el diez (10) de julio de dos mil quince (2015) entre **Wilinton Sepúlveda Cardona** gerente de **Cooperativa de Transporte Panamericana "Cootranspan"** y **Jorge Eliécer Bejarano Meneses** representante legal de la **Escuela Urabá de Conducción** por medio del cual se pacta la administración delegada del vehículo automotor de placas **SWT409**.¹⁶¹
- i) Certificado de existencia y representación legal de la **Cooperativa de Transporte Panamericana "Cootranspan"** expedido por la Cámara de Comercio Urabá el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).¹⁶²
- j) Relación de informes generados entre el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) y el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).¹⁶³
- k) Declaraciones de renta presentadas por **Jorge Eliécer Bejarano Meneses** durante los años 2013 a 2015.¹⁶⁴
- l) Registro Único Tributario del establecimiento comercial **Escuela Urabá de Conducción**.¹⁶⁵
- m) Copias de las facturas diarias generadas entre los meses de enero y diciembre de dos mil dieciséis (2016).¹⁶⁶

- **ALFONSO SANDOVAL SILVA**

- a) Resolución No. VPB5048 de abril once (11) de dos mil catorce (2014) por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la

¹⁵⁹ Folio 93 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁶⁰ Folio 97 – 101 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁶¹ Folios 106 – 109 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁶² Folios 110 – 113 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁶³ Folios 223 – 237 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁶⁴ Folios 238 – 240 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁶⁵ Folio 241 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

¹⁶⁶ Folios 242 – 377 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 1.

Resolución No. GNR 12384 en la que se reconoció pensión de vejez al ciudadano **Alfonso Sandoval Silva**.¹⁶⁷

- b) Copia de comprobante de pago a pensionados expedido por Colpensiones a favor del afectado **Sandoval Silva** en febrero de dos mil diecisiete (2017).¹⁶⁸
- c) Contrato de compraventa de vehículo celebrado entre **Alexander Quintero Serna, Wilinton Sepúlveda Cardona y Alfonso Sandoval Silva** respecto del velocípedo de placas **TMY584**.¹⁶⁹
- d) Copia de la licencia de tránsito del automotor de placas **TMY584** en la que figura como propietario el ciudadano **Alexander Quintero Serna** y otro.¹⁷⁰
- e) Certificado de afiliación expedido por la empresa Camilo Transportes S.A.S. en marzo trece (13) de dos mil diecisiete (2017) en el que se acredita la vinculación del vehículo de placas **TMY584**.¹⁷¹
- f) Historial del velocípedo de placas **TMY584** expedido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Santa Fe de Antioquia en enero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).¹⁷²
- g) Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito en noviembre uno (01) de dos mil trece (2013) en el que figura como empleador **Alfonso Sandoval Silva** y como empleado Jhon Jamer Valencia Vargas.¹⁷³
- h) Certificado expedido en marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017) por Wilson Pedraza Marín quien bajo la condición de contador público acredita los ingresos obtenidos por el afectado **Sandoval Silva** con ocasión de la tenencia de transporte de carga que realiza en el vehículo de placas **TMY584**.¹⁷⁴ Se acompaña de anexos en tres folios.
- i) Copia del contrato de prenda abierta sin tenencia y del pagaré suscrito el ocho (08) de noviembre de dos mil trece (2013) entre **Alfonso Sandoval Silva** y Rubén Darío Sepúlveda Villada por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000).¹⁷⁵

¹⁶⁷ Folios 53 – 55 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁶⁸ Folio 56 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁶⁹ Folio 57 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁷⁰ Folio 58 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁷¹ Folio 59 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁷² Folio 60 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁷³ Folio 61 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁷⁴ Folio 62 – 65 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁷⁵ Folio 66 – 69 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

- j) Certificación emitida por la entidad bancaria AV Villas en la que acredita la existencia de una obligación crediticia a cargo de **Alfonso Sandoval Silva** desde el cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013) por valor de treinta y cinco millones ciento tres mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$35.103.655).¹⁷⁶
- k) Consulta proyección de consumo de crédito celebrado con el Banco AV Villas por valor de treinta y dos millones novecientos cuarenta y seis mil setecientos cincuenta y nueve mil pesos (\$32.946.759).¹⁷⁷
- l) Declaraciones de renta presentadas por **Alfonso Sandoval Silva** durante los años 2013 a 2015.¹⁷⁸
- m) Declaraciones extraproceso recepcionadas a Jacqueline Quemba y Rubén Darío Ángulo Quemba en las que refieren conocer al afectado **Alfonso Sandoval Silva** quien es el propietario actual del vehículo de placas **TMY584** el cual adquirió con recursos generados de ahorros propios y de créditos celebrados con el banco AV Villas.¹⁷⁹
- n) Copia del poder conferido por el ciudadano **Alfonso Sandoval Silva** a Carlos Augusto Zapata Alzate para la realización de los trámites de traspaso y constitución de prenda del automotor de placas **TMY584**.¹⁸⁰
- o) Copia del SOAT y del formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor diligenciado y rubricado por **Alexander Quintero Serna, Wilinton Sepúlveda Cardona y Alfonso Sandoval Silva**.¹⁸¹

• **NELSON ALCIDES HIGUITA SUÁREZ**

- a) Contrato de compraventa de vehículo celebrado entre Luis Fernando Largo Mejía y **Nelson Alcides Higuiter Suárez** respecto del velocípedo de placas **THI494**.¹⁸²
- b) Memorial dirigido por el Banco de Bogotá a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Apartadó en el que solicita la cancelación de la prenda que registra el vehículo de placas **THI494**.¹⁸³

¹⁷⁶ Folio 70 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁷⁷ Folios 72 – 73 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁷⁸ Folios 74 – 76 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁷⁹ Folios 77 – 78 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁸⁰ Folio 79 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁸¹ Folios 80 – 81 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁸² Folios 136 – 137 Cuaderno Principal Original No. 11.

¹⁸³ Folio 138 Cuaderno Principal Original No. 11.

- c) Soporte de pago de crédito y documento garantía No. 1006029319 del Banco de Bogotá.¹⁸⁴
- d) Copias de la licencia de tránsito del automotor de placas **THI494** donde figura como propietario Luis Fernando Largo Mejía vendedor del vehículo y como propietario actual **Nelson Alcides Higuita Suárez**.¹⁸⁵
- e) Certificado de tradición e historial vehicular del velocípedo de placas **THI494**.¹⁸⁶
- f) Formato solicitud de vinculación ante el Seguro Social e inscripción de trabajadores a favor de **Nelson Alcides Higuita Suárez** donde se registra como empleador a Restrepo Giraldo Ltda.¹⁸⁷
- g) Copia de la cédula de ciudadanía de **Nelson Alcides Higuita Suárez**.¹⁸⁸
- p) Declaración extraproceso recepcionada a Carlos Mario Higuita Peláez en la que refirió conocer al afectado **Nelson Alcides Higuita Suárez** quien es el propietario actual del vehículo de placas **THI494** el cual se encontraba vinculado a la **Cooperativa de Transporte Panamericana "Cootranspan"**.¹⁸⁹
- h) Declaración extraproceso rendida por Luis Fernando Largo Mejía en la que afirma conocer al afectado **Nelson Alcides Higuita Suárez** a quien vendió el vehículo de placas **TMY584** afiliado a la **Cooperativa de Transporte Panamericana "Cootranspan"** el cual le fue cancelado en tres pagos uno de los cuales fue objeto de un préstamo efectuado por el Banco de Bogotá a cargo del comprador.¹⁹⁰
- i) Declaración extraproceso absuelta por Elid de Jesús Marulanda López en la que expresó conocer al afectado **Nelson Alcides Higuita Suárez** quien es el propietario actual del vehículo de placas **THI494** el cual fue adquirido con recursos derivados de una liquidación y se encontraba vinculado a la **Cooperativa de Transporte Panamericana "Cootranspan"**.¹⁹¹

¹⁸⁴ Folios 139 – 140 Cuaderno Principal Original No. 11.

¹⁸⁵ Folios 141 – 142 Cuaderno Principal Original No. 11.

¹⁸⁶ Folios 143 – 145 Cuaderno Principal Original No. 11.

¹⁸⁷ Folios 146 – 147 Cuaderno Principal Original No. 11.

¹⁸⁸ Folio 148 Cuaderno Principal Original No. 11.

¹⁸⁹ Folio 149 Cuaderno Principal Original No. 11.

¹⁹⁰ Folios 150 Cuaderno Principal Original No. 11.

¹⁹¹ Folio 151 Cuaderno Principal Original No. 11.

- j) Avalúo practicado al automotor de placas **THI494** por parte de Kia Motors que arrojó como resultado un valor de veintiún millones de pesos (\$21.000.000).¹⁹²

- **ALEXANDER QUINTERO SERNA**

- a) Contrato de compraventa de vehículo celebrado entre **Alexander Quintero Serna, Wilinton Sepúlveda Cardona y Alfonso Sandoval Silva** respecto del velocípedo de placas **TMY584**.¹⁹³
- b) Copia de la licencia de tránsito del automotor de placas **TMY584** en la que figura como propietario el ciudadano **Alexander Quintero Serna** y otro.¹⁹⁴
- c) Certificado de afiliación expedido por la empresa Camilo Transportes S.A.S. en marzo trece (13) de dos mil diecisiete (2017) en el que se acredita la vinculación del vehículo de placas **TMY584**.¹⁹⁵
- d) Historial del velocípedo de placas **TMY584** expedido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Santa Fe de Antioquia en enero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).¹⁹⁶
- e) Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito en noviembre uno (01) de dos mil trece (2013) en el que figura como empleador **Alfonso Sandoval Silva** y como empleado Jhon Jamer Valencia Vargas.¹⁹⁷
- f) Certificado expedido en marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017) por Wilson Pedraza Marín quien bajo la condición de contador público acredita los ingresos obtenidos por el afectado **Sandoval Silva** con ocasión de la tenencia de transporte de carga que realiza en el vehículo de placas **TMY584**.¹⁹⁸ Se acompaña de anexos en tres folios.
- g) Certificado de paz y salvo expedido por Gmac Financiera de Colombia S.A. en julio veintidós (22) de dos mil trece (2013).¹⁹⁹

¹⁹² Folios 152 – 153 Cuaderno Principal Original No. 11.

¹⁹³ Folio 57 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁹⁴ Folio 58 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁹⁵ Folio 59 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁹⁶ Folio 60 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁹⁷ Folio 61 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁹⁸ Folio 62 – 65 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 3.

¹⁹⁹ Folio 186 Cuaderno Principal Original No. 13.

- h) Declaraciones de renta presentadas por **Alexander Quintero Serna** durante los años 2010 a 2016.²⁰⁰

Como solicitudes probatorias deprecó:

- i) Oficiar a Gmac Financiera de Colombia S.A. para que expida copia de todo lo relacionado con el crédito No. 795001135519155 que fuera aprobado en otrora a **Alexander Quintero Serna** y **Wilinton Sepúlveda Cardona**.
- j) Oficiar a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Santa Fe de Antioquia para que certifique el estado en que se encuentran las diligencias de transformación del vehículo de placas **TMY584**; además de informar los motivos por los cuáles no se efectuó la inscripción de la tradición del dominio del referido automotor.

II. TESTIMONIALES

A su vez el apoderado petitionó la práctica de los testimonios a los que se hace referencia:

- **Relacionados con Nebardo Restrepo Vélez:**

- a) **Rocío Arenas Ayala**, quien en calidad de contadora pública del afectado podrá dar claridad frente al contenido de la documentación contable aportada.

- **Relacionados con Alexander Quintero Serna:**

- b) **William Leonel Sanpedro Arroyave** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.575.841 y **Sandra Quintero Serna** portadora de la cédula de ciudadanía 39.427.294, quienes depondrán sobre las condiciones laborales, personales y familiares del afectado.

2.2.7.3. CONSIDERACIONES

Con ocasión de las pruebas documentales aportadas en fase inicial por el doctor Hernando Helí Grisales García quien en otrora se desempeñó como apoderado de los afectados **Milton Antonio Ramos Guerra**, **Jorge Eliecer Bejarano Meneses** y **Nelson Alcides Higueta Suárez** conforme al principio de permanencia de la prueba, estos serán adjuntados al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal

²⁰⁰ Folios 175 – 185 Cuaderno Principal Original No. 13.

oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

Haciendo referencia a los legajos que fueron allegados durante el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, y que se relacionan en el acápite **2.2.7.2** numeral **I** se **ADMITEN** como prueba documental que será valorada oportunamente bajo las directrices legales ya enunciadas, ello con excepción de las siguientes:

- Respecto de **Nebardo Restrepo Vélez** se deniega la solicitud reseñada en el literal **I)** consistente en oficiar a las Oficinas de Tránsito y Transporte que corresponda para que alleguen los certificados de tradición de los vehículos de propiedad del afectado, así como aquellos que se encuentran pignorados a su favor.
- Con relación a **Alexander Quintero Serna** se denegarán las descritas en los literales **i)** e **j)** relativas a oficiar a las entidades Gmac Financiera de Colombia S.A. y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Santa Fe de Antioquia.

La negativa adoptada encuentra fundamento en el artículo 173 del Código General del Proceso, normativa que exige que aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante, deberá el juez abstenerse de practicarlas, motivo por el que se **RECHAZAN** los pedimentos del apoderado quien debió acudir en debida forma a fin de aportar las pruebas requeridas o en su lugar haber acreditado sumariamente el ejercicio de actuación en tal sentido.

En lo tocante a la práctica de las pruebas testimoniales se **DECRETAN** las intervenciones de **Rocío Arenas Ayala, William Leonel Sanpedro Arroyave y Sandra Quintero Serna**, en tanto se observan pertinentes y útiles a fin de brindar claridad frente a la documentación contable aportada a favor de **Nebardo Restrepo Vélez**, así como establecer las condiciones de orden personal y laboral que cobijaban a **Alexander Quintero Serna** al momento en que adquirió el vehículo de placas **TMY584** objeto de litigio.

2.2.8. ANA MARÍA ARDILA JARAMILLO Y LAURA ARDILA JARAMILLO

2.2.8.1. EN FASE DE JUICIO

El doctor David Madrid Palacio en condición de defensor de las afectadas Anamaría Ardila Jaramillo y Laura Ardila Jaramillo mediante memorial²⁰¹

²⁰¹ Folios 01 – 16 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

radicado el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016) efectúo las siguientes solicitudes probatorias.

I. DOCUMENTALES

- a)** Certificado de antecedentes disciplinarios de abogados emitido el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a favor de **Laura Ardila Jaramillo**.²⁰²
- b)** Certificación laboral expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que acredita la vinculación de **Laura Ardila Jaramillo** con la Rama Judicial del Poder Público desde el cinco (05) de mayo de dos mil seis (2006) al treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).²⁰³
- c)** Certificación laboral proferida por la Defensoría del Pueblo mediante la cual se avala la vinculación de **Laura Ardila Jaramillo**.
- d)** Certificado librado por Porvenir S.A. el tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016) donde figura el monto recaudado a favor de **Laura Ardila Jaramillo**.²⁰⁴
- e)** Extractos bancarios emitidos por Davivienda con relación a la cuenta de ahorros No. 0004 1656 0639 del mes de enero de dos mil doce (2012) a diciembre de dos mil trece (2013).²⁰⁵
- f)** Extracto de crédito de consumo No. 9600079883 expedido por la entidad bancaria BBVA respecto del préstamo efectuado por **Laura Ardila Jaramillo** por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000).²⁰⁶
- g)** Contrato de cesión de derechos de encargo fiduciario de vinculación al fideicomiso Palmeras celebrado entre **Laura Ardila Jaramillo** y Luz Esther Jaramillo de Vanegas.²⁰⁷
- h)** Declaración extraprocesal rendida por Luz Esther Jaramillo de Vanegas en la que acredita la existencia del contrato de cesión suscrito con **Laura Ardila Jaramillo** por un valor total de veinte millones seiscientos mil pesos (\$20.600.000).²⁰⁸

²⁰² Folio 17 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

²⁰³ Folio 18 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

²⁰⁴ Folio 19 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

²⁰⁵ Folios 20 – 43 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

²⁰⁶ Folio 44 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

²⁰⁷ Folio 45 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

²⁰⁸ Folios 46 – 47 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02, documentación aportada en ejemplar original visible a folios 181 – 182 Cuaderno Principal Original No. 09.

- i) Extracto de crédito de consumo No. 9606534721 expedido por la entidad bancaria BBVA respecto del préstamo efectuado por **Laura Ardila Jaramillo** por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000).²⁰⁹
- j) Copia del diploma que otorga el título de médico y cirujano a **Anamaría Ardila Jaramillo** expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana el quince (15) de junio de dos mil diez (2010).²¹⁰
- k) Copia de la Resolución No. 3962-11 por medio de la cual la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia concede autorización para el ejercicio profesional como médico cirujano a **Anamaría Ardila Jaramillo**.²¹¹
- l) Certificado expedido por la Dirección de Sanidad Seccional Antioquia de la Policía Nacional que da cuenta de los servicios prestados por **Anamaría Ardila Jaramillo** como médico general en la Clínica Regional Valle de Aburra a partir del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) hasta el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).²¹²
- m) Certificado emitido por Suramericana S.A. que acredita la prestación de servicios profesionales como médico general por parte de **Anamaría Ardila Jaramillo** desde el diecinueve (19) de febrero hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).²¹³
- n) Extractos bancarios emitidos por Bancolombia con relación a la cuenta de ahorros No. 240-623904-56 durante los lapsos comprendidos entre el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), del treinta y uno (31) de marzo al treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), del treinta (30) de septiembre al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014) y del treinta (30) de junio al treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).²¹⁴
- o) Constancia de pagos a terceros de la Seccional de Sanidad del Departamento de Antioquia de la Policía Nacional a favor de **Anamaría Ardila Jaramillo**.²¹⁵
- p) Escritura Pública No. 2140 del treinta (30) de julio de dos mil trece (2013) por medio de la cual se celebra la cancelación de la hipoteca que registraban los

²⁰⁹ Folio 48 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

²¹⁰ Folio 49 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

²¹¹ Folio 50 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

²¹² Folio 51 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

²¹³ Folio 52 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

²¹⁴ Folios 53 – 87 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

²¹⁵ Folios 90 – 91 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **001-1099369** y **001-1099379**.²¹⁶

- q) Escritura Pública No. 2632 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013) en virtud de la cual se suscribe la compraventa de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. **001-1099369** y **001-1099379** entre **Hugo de Jesús Ardila Vélez, Anamaría Ardila Jaramillo y Laura Ardila Jaramillo**.²¹⁷
- r) Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Envigado en enero veintisiete (27) de dos mil once (2011) a través de la cual se decretó la cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico celebrado entre **Hugo de Jesús Ardila Vélez** y María Elena Jaramillo Vélez.²¹⁸
- s) Declaración extraprocesal recepcionada a María Elena Jaramillo Vélez mediante la cual expone las condiciones de la situación familiar que sostiene con **Hugo de Jesús Ardila Vélez, Anamaría Ardila Jaramillo y Laura Ardila Jaramillo**.²¹⁹

Adicionalmente, el abogado defensor solicitó:

- t) Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado para que remitan el historial vehicular del automotor de placas **KMR537** de propiedad de la afectada **Anamaría Ardila Jaramillo**.

II. TESTIMONIALES

- a) **Hugo de Jesús Ardila Vélez** quien podrá atestiguar sobre las circunstancias del negocio jurídico celebrado sobre los bienes inmuebles objeto de acción, además de ilustrar al despacho sobre las relaciones familiares que sostiene con las afectadas y su ex cónyuge.

2.2.8.2. CONSIDERACIONES

Con respecto a los documentos incorporados en virtud del traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, esto es, los reseñados en el acápite **2.2.8.1**, numeral **I**, se **ADMITEN** como prueba documental, que será valorada oportunamente según lo estipulado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio, ello con excepción de los enunciados así:

²¹⁶ Folios 92 – 94 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

²¹⁷ Folios 95 – 98 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

²¹⁸ Folios 99 - 102 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

²¹⁹ Folio 104 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 02.

- i) La certificación laboral proferida por la Defensoría del Pueblo enunciada en el literal **c)**, toda vez que dicho documento no fue allegado por la unidad de defensa.
- ii) Tampoco se admitirá como prueba documental la reseñada en el literal **t)** consistente en oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, con el objeto de obtener el historial vehicular del automotor de placas **KMR537**, pues el artículo 173 del Código General del Proceso indica que aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante, deberá el juez abstenerse de practicarlas, ello por cuanto debió ser el apoderado quien acudiera en debida forma a fin de aportar la prueba requerida o en su lugar haber acreditado sumariamente el ejercicio de actuación en tal sentido.

Sumado a lo anterior, el abogado defensor petitionó la práctica del testimonio de **Hugo de Jesús Ardila Vélez**, el que se aviene pertinente y útil a fin ilustrar las condiciones que originaron la negociación de los bienes inmuebles objeto de litigio, además de otorgar claridad con ocasión de la vinculación ante el grupo delincriminal denominado "Clan del Golfo" lo que permitirá establecer la procedencia de los recursos con los cuales se adquirieron los referidos bienes, motivo por el que germina indefectible por parte de este despacho **ACCEDER** a su recepción.

2.2.9. BANCO DAVIVIENDA

2.2.9.1. EN FASE DE JUICIO

Alberto Morales Tamara actuando en calidad de apoderado de la entidad bancaria Davivienda, presentó memorial²²⁰ el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el que sustentó su oposición al trámite de extinción de dominio con relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-56797, en dicho escrito deprecó como pruebas las que se relacionan a continuación:

I. DOCUMENTALES

- a) Carpeta comercial contentiva de documentación en 82 folios relacionada con el crédito No. 05703393700014150 aprobado y desembolsado a favor de **Jhonatan Sepúlveda Cardona** por valor de \$15.277.000.²²¹

²²⁰ Folios 54 – 59 Cuaderno Principal Original No. 12.

²²¹ Folios 60 – 141 Cuaderno Principal Original No. 12.

II. INSPECCIÓN JUDICIAL

- a) Ante el **Banco Davivienda** con el objeto de obtener la totalidad de los documentos que conforman la carpeta del cliente **Jhonatan Sepúlveda Cardona**, ello con el fin de demostrar la buena fe exenta de culpa con la que actuó la entidad bancaria.

2.2.9.2. CONSIDERACIONES

En concordancia con los aportes probatorios anteriormente descritos el despacho resuelve en lo relativo a los documentos incorporados por el abogado de la entidad afectada, esto es, los reseñados en el acápite **2.2.9.1**, numeral **I**, adjuntarlos al proceso a fin de valorarlos en el momento procesal oportuno de conformidad con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 de la Ley 1708 de 2014.

Frente a la solicitud de inspección judicial a que hace referencia el apoderado, sea lo primero advertir que el Código de Extinción de Dominio en su artículo 157 hace alusión a la libertad probatoria con que cuentan los sujetos procesales e intervinientes en orden a fundamentar sus pretensiones, lo que no implica que dicha facultad no deba cumplir con un mínimo de requisitos legales, que le son impuestos de cara al análisis del contenido del artículo 142 inciso 1° de la Ley 1708 de 2014.

En este orden de ideas, la práctica de los medios probatorios solicitados debe sobrepasar el examen que bajo parámetros de necesidad, pertinencia y conducencia realiza el funcionario judicial en aras a determinar su viabilidad respecto del hecho que se pretende probar.

Así las cosas, encuentra el despacho que el peticionario no soportó con suficiencia la pertinencia y finalidad de la prueba a recaudar, la cual sustentó bajo la necesidad de obtención de la totalidad de documentos que comprueban la actuación de buena fe exenta de culpa con que actuó la entidad bancaria, mismos que sin lugar a dudas pudieron ser acopiados por su parte a la actuación.

Aunado a lo expuesto, encuentra este judicial que el criterio de conducencia, entendido este, como la aptitud predicable de un medio probatorio para demostrar la existencia de un determinado hecho, no se haya suplido, en tanto se considera que la documentación que pretende el petente sea aportada con la práctica de la diligencia de inspección judicial puede ser allegada a través del ejercicio de otra herramienta probatoria que se compadezca con los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia, máxime si se tiene en cuenta que los legajos a los

que se hace alusión reposan en poder de la parte representada, quien debió proporcionarlos sí lo que pretendía era la inclusión de estos como prueba.

Aunado a lo expuesto, refulge necesario recordar que el artículo 23 de la Ley 1708 de 2014 impone al operador judicial buscar la efectividad y prevalencia del derecho sustancial en el curso de las actuaciones procesales, por lo que atendiendo a la naturaleza de la prueba solicitada, se puede afirmar con meridiana claridad que la práctica de la misma deviene irrazonable y por tanto superflua de cara al resultado que se espera obtener, lo que conlleva su inminente **RECHAZO**.

2.2.10. DANIEL ALBERTO SALAZAR MURILLO

2.2.10.1. EN FASE DE JUICIO

El afectado Daniel Alberto Salazar Murillo en diligencia de notificación personal materializada en diciembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)²²² allegó material probatorio así:

I. DOCUMENTALES

- a) Recibos de caja Nos. 006803 y 006862 por valor de diez y catorce millones de pesos (\$10.000.000) - (\$14.000.000), respectivamente.²²³
- b) Comprobante de transacción bancaria del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).²²⁴
- c) Contrato de compraventa del vehículo de placas **FGV553** suscrito entre Manuel Hincapié Soto y **Daniel Alberto Salazar Murillo** el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).²²⁵
- d) Documento de resciliación de contrato de compraventa fechado en julio dieciséis (16) de dos mil quince (2015) celebrado entre Manuel Hincapié Soto y **Daniel Alberto Salazar Murillo**.²²⁶
- e) Copia licencia de tránsito, certificado de revisión técnico-mecánica y póliza de seguro obligatorio.²²⁷

²²² Folios 172 – 173 Cuaderno Principal Original No. 12.

²²³ Folios 174 – 175 Cuaderno Principal Original No. 12.

²²⁴ Folio 176 Cuaderno Principal Original No. 12.

²²⁵ Folios 177 – 178 Cuaderno Principal Original No. 12.

²²⁶ Folio 179 Cuaderno Principal Original No. 12.

²²⁷ Folio 180 Cuaderno Principal Original No. 12.

- f) Descripción de los hechos constitutivos de la compraventa y resciliación del negocio mediante el cual se efectuó la adquisición del vehículo de placas **FGV553**.²²⁸

2.2.10.2. CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a los aportes probatorios descritos, **ADMÍTANSE** como prueba documental los legajos allegados en virtud del traslado a que alude el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, los que serán valorados en el momento procesal oportuno a la luz de lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

2.2.11. FABIO DE JESÚS TABARES MARTÍNEZ Y FERNANDO DE JESÚS ESCOBAR GONZÁLEZ

2.2.11.1. EN FASE DE JUICIO

A través de memoriales²²⁹ suscritos por el abogado Óscar Alberto García Arcila allegados en febrero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017) se aportaron las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES

- a) Declaraciones de renta y anexos de los señores **Fabio de Jesús Tabares Martínez** y Martha Luz Sánchez Martínez para los años 2014 y 2015 mediante las cuales se acredita su capacidad económica y se relacionan las acreencias de la afectada **Alexandra Paola Regino Lambertinez** por un valor total de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000) de los cuales adeuda a cada acreedor la suma de veintisiete millones quinientos mil pesos (\$27.500.000).²³⁰
- b) Declaraciones de renta y anexos del señor **Fernando de Jesús Escobar González** para los años 2014 y 2015 mediante las cuales se acredita su capacidad económica y se relaciona la acreencia de la afectada **Alexandra Paola Regino Lambertinez** por un valor total de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000).²³¹
- c) Copia auténtica del recibo fechado en enero veintiuno (21) de dos mil catorce (2014) en el que consta la entrega de dinero a **Alexandra Paola Regino**

²²⁸ Folio 181 Cuaderno Principal Original No. 12.

²²⁹ Folios 01 – 04 y 26 – 30 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 03.

²³⁰ Folios 06 – 25 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 03.

²³¹ Folios 06 – 25 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 03.

Lambertinez por valor de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000) por concepto de mutuo celebrado con los señores **Fabio de Jesús Tabares Martínez** y **Fernando de Jesús Escobar González** y los cuales fueron garantizados mediante hipoteca que recayó sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **001-4239**.²³²

- d) Certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se acredita la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 39.428.125 a nombre de **Alexandra Paola Regino Lambertinez**.²³³
- e) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **Alexandra Paola Regino Lambertinez**.²³⁴
- f) Recibo de pago por concepto de pago de derechos notariales generados con ocasión de la constitución de hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **001-4239**.²³⁵
- g) Certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **001-4239** obtenido el día veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), fecha en la cual se suscribió la correspondiente hipoteca.²³⁶
- h) Oficiar al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que remitan copia auténtica de toda la actuación surtida bajo el radicado 2014-0841 con ocasión del proceso ejecutivo adelantado por **Fabio de Jesús Tabares Martínez** en contra de **Alexandra Paola Regino Lambertinez**.

II. TESTIMONIALES

Como pruebas testimoniales deprecó:

- a) El testimonio de **Edwin Arbey Gutiérrez Guzmán** con cédula de ciudadanía 8.359.965 quien fuera la persona encargada de poner en contacto al afectado con la ciudadana **Regino Lambertinez**, podrá atestiguar sobre el conocimiento que tiene de los afectados y las actividades en que participó con ocasión del mutuo celebrado entre ambos.

²³² Folio 41 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 03.
²³³ Folio 42 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 03.
²³⁴ Folio 43 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 03.
²³⁵ Folio 44 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 03.
²³⁶ Folio 45 – 46 Cuaderno de Oposiciones Original Juzgado No. 03.

- b) El testimonio de **Alfredo Alzate Ramírez** identificado con el número de cédula 71.709.206 quien en su condición abogado es conocedor de las actividades lícitas a las que se dedica el ciudadano **Tabares Martínez**, pues es la persona que lo asesora y quien se encargó de efectuar el estudio de los títulos de adquisición del bien inmueble objeto de litigio, siendo el profesional que adelanta el proceso ejecutivo en contra de la afectada **Regino Lambertinez**.

2.2.11.2. CONSIDERACIONES

Habiendo discriminado los aportes y solicitudes probatorias atinentes a los afectados **Fabio de Jesús Tabares Martínez** y **Fernando de Jesús Escobar González**, se **ADMITEN** como prueba documental los legajos descritos en el acápite **2.2.11.1** numeral **I**, literales del **a)** hasta el **g)** los cuales fueron aportados junto con el escrito de oposición, y serán acopiados al sumario para ser valorados oportunamente bajo las directrices de las normativas 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

Ahora bien, el siguiente tópico a analizar es aquel que hace referencia a la solicitud del apoderado relativo a oficiar al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que remitan copia auténtica de la totalidad de las piezas procesales adelantadas bajo el radicado 2016-00168, que cursa en contra de la afectada **Alexandra Paola Regino Lambertinez**.

Para resolver lo deprecado, resulta atinado remitirnos a lo establecido por el artículo 173 del Código General del Proceso en cuanto indica que en lo tocante a aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante, deberá el juez abstenerse de practicarlos, razón por la que se **RECHAZA** el pedimento del apoderado quien debió acudir en debida forma a fin de aportar la prueba requerida, y máxime cuando no acreditó siquiera sumariamente haber ejercido actuación alguna en tal sentido.

Por último, frente a la solicitud de recepcionar prueba testimonial a los señores **Edwin Arbey Gutiérrez Guzmán** y **Alfredo Alzate Ramírez**, considera el despacho conducente y pertinente la recepción de su declaración a fin de obtener información relacionada con las circunstancias en las que se llevó a cabo la celebración del mutuo entre **Fabio de Jesús Tabares Martínez**, **Fernando de Jesús Escobar** y **Alexandra Paola Regino Lambertinez** además de establecer los pormenores que generaron la suscripción de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **001-4239**, motivo por el cual se **DECRETA** la práctica de los referidos testimonios.

2.2.12. BANCO DE BOGOTÁ

2.2.12.1. EN FASE DE JUICIO

Mediante escrito radicado ante este despacho el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)²³⁷ la apoderada de la entidad Banco de Bogotá S.A. aportó y solicitó las pruebas que se enuncian seguidamente:

I. DOCUMENTALES

- a)** Copia del pagaré del crédito de vehículo No. 00256499694 suscrito por el ciudadano **Guillermo León Osorio Ramírez** con su respectiva carta de instrucciones.
- b)** Hoja de análisis fechada en diciembre nueve (09) de dos mil catorce (2014) en el cual se deja evidencia del estudio del crédito y de los antecedentes y registros del solicitante **Osorio Ramírez**.²³⁸
- c)** Solicitud de crédito para vehículo diligenciado por **Guillermo León Osorio Ramírez** en noviembre veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014).²³⁹
- d)** Copia de la cédula de ciudadanía de **Guillermo León Osorio Ramírez** y de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas **DGV282** que registra la propiedad en cabeza del afectado y garantía de prenda a favor del **Banco de Bogotá S.A.**²⁴⁰
- e)** Contrato de garantía mobiliaria celebrado entre **Guillermo León Osorio Ramírez** y el **Banco de Bogotá S.A.** sobre el automotor de placas **DGV282**.²⁴¹
- f)** Formulario de inscripción comercial en Confecámaras.
- g)** Documentos recepcionados al vendedor Yokomotor S.A. para desembolso del crédito No. 00256499694.
- h)** Factura de venta No. YS01 2821 del cinco (05) de diciembre de dos mil catorce del vehículo de placas **DGV282** expedida por Yokomotor S.A.²⁴²

²³⁷ Folios 113 – 124 Cuaderno Principal Original No. 14.

²³⁸ Folios 148 – 149 Cuaderno Principal Original No. 14.

²³⁹ Folio 156 Cuaderno Principal Original No. 14.

²⁴⁰ Folios 157 y 167 Cuaderno Principal Original No. 14.

²⁴¹ Folios 150 – 153 Cuaderno Principal Original No. 14.

²⁴² Folio 159 Cuaderno Principal Original No. 14.

- i) Pólizas de seguro No. 655-40-994000021372 expedidas en diciembre diecisiete (17) durante los años 2014 a 2017 por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. sobre el velocípedo de placas **DGV282** donde figura como beneficiario el **Banco de Bogotá S.A.**²⁴³
- j) Formato de presentación de negocio de la Unidad de Vehículos debidamente diligenciado para el crédito No. 00256499694.²⁴⁴
- k) Certificado de exención de GMF para el desembolso del crédito No. 00256499694.²⁴⁵
- l) Carta suscrita por el ciudadano **Osorio Ramírez** para el desembolso del crédito No. 00256499694.
- m) Informe de resultados sobre visita de verificación realizada en noviembre veintidós (22) de dos mil catorce (2014).²⁴⁶
- n) Documentos que respaldan los créditos Nos. 00258516653, 00354562902 y TC 8215 productos bancarios adquiridos por el señor **Guillermo León Osorio Ramírez** con el **Banco de Bogotá S.A.**
- o) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe si para el día once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), fecha en la cual se efectuó el desembolso de créditos a **Guillermo León Osorio Ramírez** y se constituyó garantía real de prenda a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, cursaba investigación o proceso penal en contra del afectado que debiera ser conocido y permitiera prever el trámite futuro de un proceso de extinción de dominio.

2.2.12.2. CONSIDERACIONES

Analizados los planteamientos probatorios incoados por la apoderada del **Banco de Bogotá S.A.**, refulge menester recordar que la entidad financiera fue notificada del auto que avocó conocimiento de la presente acción de extinción de dominio el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016) según se colige de lo consignado a folio 179 del cuaderno principal original No. 9.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 el término de traslado que en el caso de marras es de cinco (05) días hábiles por tratarse

²⁴³ Folios 145 – 147, 154 – 155 y 161 – 162 Cuaderno Principal Original No. 14.

²⁴⁴ Folio 163 Cuaderno Principal Original No. 14.

²⁴⁵ Folio 160 Cuaderno Principal Original No. 14.

²⁴⁶ Folios 164 – 165 Cuaderno Principal Original No. 14.

de un lapso común, debe correrse a partir del momento en que se efectúe la notificación a todos los sujetos procesales e intervinientes, notificación que en cualquier caso debe suplir el trámite previsto por los artículos 138, 139 y 140 ídem, momento procesal a partir del cual será viable correr el término de traslado al que nos hemos referido.

Puntualmente, debe indicarse que el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 es la normativa que regula la oportunidad que tienen los sujetos procesales e intervinientes para allegar pruebas o efectuar solicitudes al respecto, luego entonces, cualquier aporte probatorio o petitorio efectuado en tal sentido fuera del término que allí se estipula, se considera extemporáneo y por tanto no puede ser tenido en cuenta, al haber fenecido la etapa procesal predispuesta para esos efectos.

Aterrizando al caso concreto, tenemos que el traslado común que preceptúa el artículo 141 ídem, fue ordenado mediante auto No. 119²⁴⁷ de mayo dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019), y tuvo lugar entre los días diecisiete (17) y veintitrés (23) de mayo de la misma calenda, durante los días hábiles.²⁴⁸

Pues bien, es de resaltar que el memorial a través del cual la apoderada de la entidad bancaria aportó y solicitó pruebas fue radicado en el despacho el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir, encontrándose superado el término que para tales efectos había sido concedido por el despacho a tono con lo dispuesto por la normativa 141 de la Ley 1708 de 2014, resultando necesario despachar desfavorablemente los aportes y solicitudes probatorias efectuadas por la abogada defensora del **Banco Bogotá S.A.** por considerarlas extemporáneas teniendo en cuenta el fenecimiento del término procesal.

2.2.13. OTROS AFECTADOS

Rafael Ángel Ardila Vélez,²⁴⁹ y el **Banco de Occidente**,²⁵⁰ radicaron memoriales en virtud de los cuales manifestaron su deseo de no presentar oposición al trámite de extinción de dominio que se adelanta respecto de los bienes por los cuales se les vinculó al proceso en curso.

Por otra parte, los afectados Faustina Correa Vda. de Ochoa, la Unidad Residencial Lomas del Viento P.H., y la compañía Sufinanciamiento S.A., pese a haber sido notificados conforme lo establecen los artículos 138 y siguientes del Código de Extinción de Dominio no concurrieron en el ejercicio de sus derechos dentro de las

²⁴⁷ Folio 103 Cuaderno Principal Original No. 14.

²⁴⁸ Folios 104 y 106 Cuaderno Principal Original No. 14.

²⁴⁹ Folio 32 Cuaderno Principal Original No. 09.

²⁵⁰ Folio 160 Cuaderno Principal Original No. 09.

presentes diligencias, motivo por el cual tampoco presentaron oposición al interior del trámite que se adelanta.

3. PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 inciso 2° de la Ley 1708 de 2014, considera este estrado judicial, pertinente, conducente y necesario decretar las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES

- a) Se ordena oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a donde pertenezcan los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **034-66998, 034-67613, 008-30466, 034-13618, 001-621983, 001-622070, 034-70760, 034-70868, 001-4239, 001-436935, 001-412766, 001-1127410, 001-1127419, 001-1002292, 001-1002457, 001-1099369, 001-1099379, 008-56797**, a fin de que alleguen los correspondientes certificados de tradición; lo anterior es requerido a efectos de convalidar la identificación actualizada de los referidos haberes.
- b) Se ordena oficiar a las Secretarías de Tránsito y Transporte que corresponda con el objeto de que remitan los historiales vehiculares de los automotores de placas **CQZ56D, CSK72D, MDI62C, BXL55A, GKN68C, GYG10D, MVS232, HAL782, FGV553, KMR537, DAY65D, SWT409, VAE78C, MMZ416, TPO875, SWX125, SWX123, FGM426, FBZ823, DGV282, HZL147, TMY584, THI693, THI578, THI534, THI506, THI494, SWT412, SMI525, TOC426, THI664, THI656, THI517, THI507, SWT528, SWT527, SWT526, SWT525, SWT524, SWT479, SWT478, SWT477, SWT450, SWT449, SWT447, SWT445, SWT444, SWT443, SWT442, SWT441, SWT439, SWT438 y SWT437**; ello con el fin de corroborar su identificación actual.
- c) En idéntico sentido se dispone oficiar a las Cámaras de Comercio concernientes para que expidan los certificados de existencia y representación legal y/o registros mercantiles que correspondan a los establecimientos de comercio con matrículas mercantiles y/o NIT Nos. **66163, 84082, 800228321, 00023468, 00043349, 00043350, 98584760, 900582015 y 00075283**; documentación requerida para verificar el estado actual de dichos bienes.

- d)** Oficiar a la Notaría Única de Turbo para que allegue copia de la escritura pública No. 1176 fechada en septiembre veinticinco (25) de dos mil diez (2010) a través de la cual se celebró la compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **034-67613**.
- e)** Oficiar a la Notaría Única de San Juan de Urabá con el fin de obtener copia de la escritura pública No. 31 datada en febrero quince (15) de dos mil doce (2012), mediante la cual se perfeccionó la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 034-66998.²⁵¹
- f)** Oficiar a la Notaría Única de San Juan de Urabá para que remita copia de la escritura pública No. 69 de marzo diez (10) de dos mil doce (2012) en virtud de la cual se materializó la compraventa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **034-70760**.²⁵²
- g)** Oficiar a la Notaría Única de San Pedro de Urabá para que expida copia de la escritura pública No. 97 de marzo treinta (30) de dos mil doce (2012) en virtud de la cual se celebró la compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **001-004239**, a favor de **Alexandra Paola Regino Lambertinez**.²⁵³
- h)** Oficiar a la Notaría Segunda de Envigado para que allegue copia de la escritura pública No. 3958 fechada en diciembre siete (07) de dos mil doce (2012) a través de la cual se celebró la compraventa de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **001-1127410** y **001-1127419**.²⁵⁴

La pertinencia de estas pruebas esta demarcada por la necesidad de acreditar las circunstancias bajo las cuales se efectuaron los diferentes negocios jurídicos en virtud de los cuales se transfirió la propiedad a quienes hoy figuran como afectados.

Es de resaltar, que las pruebas documentales enunciadas en los literales **e), f) g) y h)** ya fueron copiadas al sumario, pero como quiera que ninguna de ellas fue relacionada por las partes como elemento probatorio, en virtud del principio de permanencia de la prueba se tendrán como material documental que será valorado por el despacho en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

²⁵¹ Folio 79 – 82 Cuaderno Oposición Original No. 02.

²⁵² Folio 83 – 87 Cuaderno Oposición Original No. 02.

²⁵³ Folio 88 – 93 Cuaderno Oposición Original No. 02.

²⁵⁴ Folios 65 – 77 Cuaderno Principal Original No. 14.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía Cuarenta y Una (41) Especializada E.D., respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **034-66998, 034-67613, 008-30466, 034-13618, 001-621983, 001-622070, 034-70760, 034-70868, 001-4239, 001-436935, 001-412766, 001-1127410, 001-1127419, 001-1002292, 001-1002457, 001-1099369, 001-1099379, 008-56797**, los vehículos relacionados con las placas Nos. **CQZ56D, CSK72D, MDI62C, BXL55A, GKN68C, GYG10D, MVS232, HAL782, FGV553, KMR537, DAY65D, SWT409, VAE78C, MMZ416, TPO875, SWX125, SWX123, FGM426, FBZ823, DGV282, HZL147, TMY584, THI693, THI578, THI534, THI506, THI494, SWT412, SMI525, TOC426, THI664, THI656, THI517, THI507, SWT528, SWT527, SWT526, SWT525, SWT524, SWT479, SWT478, SWT477, SWT450, SWT449, SWT447, SWT445, SWT444, SWT443, SWT442, SWT441, SWT439, SWT438, SWT437**, y los establecimientos de comercio con matrículas mercantiles y/o NIT Nos. **66163, 84082, 800228321, 00023468, 00043349, 00043350, 98584760, 900582015 y 00075283**, además de los cupos otorgados por el Ministerio de Transporte sobre los vehículos de servicio público objeto de la presente acción; por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en el acápite **2.1.1.**, numeral **I** según lo descrito en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECRETAR como prueba documental la referida en los acápites **2.2.1.1** numeral **I**, **2.2.2.1** numeral **I**, **2.2.3.1** numeral **I**, **2.2.4.1** numeral **I**, **2.2.5.1** numeral **I**, **2.2.5.2** numeral **I** literales **a)** a **w)** y **y)** hasta **aa)** **2.2.6.1** numeral **I**, **2.2.6.2.** numeral **I** literales **c)** al **i)**, **2.2.7.2** numeral **I** con excepción de los literales que se especifican en el numeral **2.2.7.3**, **2.2.8.1** numeral **I** literales **a)**, **b)** y **d)** al **s)**, **2.2.9.1** numeral **I**, **2.2.10.1** numeral **I**, y **2.2.11.1** numeral **I** literales **a)** al **g)**; de acuerdo a lo esbozado en este proveído.

CUARTO: DECRETAR como prueba la práctica de los testimonios de los señores **Rodrigo Jaramillo Marín, Sergio Gómez Puerta, Lina Morales, Patricia González Jaramillo, Manuel Humberto Hincapié Soto, Álvaro Hernando Jaramillo Arango, Natalia Ardila Restrepo, Rosa Luz Ardila Vélez, Regina del Socorro Ardila Vélez, Gloria Estela Ardila Vélez, Laura Cristina Ardila Ramírez, Carolina Ardila Ramírez, Nubia del Carmen Ramírez Rivera, Luis Felipe Tobón Lotero, Edier Hermiden Ramírez Rivera, Jorge Luis Correa Salazar, Luis Alfonso Aguirre Oquendo, Guillermo de Jesús Correa Salazar y Mateo Gómez Ramírez, Tatiana**

Orozco, Alejandra Osorio Jaramillo, Diana Cecilia Osorio Ramírez, Carlos Arturo Estrada Agudelo, Rocío Arenas Ayala, William Leonel Sanpedro Arroyave, Sandra Quintero Serna, Hugo de Jesús Ardila Vélez, Edwin Arbey Gutiérrez Guzmán y Alfredo Alzate Ramírez, en atención a las disquisiciones plasmadas en precedencia.

En de resaltar que en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la práctica de la prueba testimonial, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.²⁵⁵

QUINTO: DECRETAR como prueba las declaraciones de parte de los afectados **Jesús María Ardila Vélez, Marta Lucía Restrepo Valencia, Daniel Alberto Salazar Murillo, Wilinton Sepúlveda Cardona, Jhonatan Sepúlveda Cardona, Guillermo León Osorio Ramírez y Luz Ángela Jaramillo Ramírez,** lo anterior según lo dispuesto en la parte considerativa de este auto.

Con ocasión de los testimonios y declaraciones de parte decretados en los numerales **CUARTO** y **QUINTO** deberá indicarse que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a la diligencia probatoria que se fije con posterioridad.

SEXTO: ADMITIR como prueba pericial la descrita en el acápite **2.2.1.2** numeral **III** literal **a)**, para lo cual se dará aplicación al procedimiento fijado por los artículos 193 y siguientes de la Ley 1708 de 2014.

SÉPTIMO: INADMITIR como prueba documental la reseñada en los acápites **2.1.2** numeral **I**, **2.2.1.2** numeral **I**, **2.2.5.2** numeral **I** literales **x)** y **bb)**, **2.2.6.2** numeral **I** literales **a)** y **b)**, **2.2.7.2** numeral **I** literal **I)** referenciado en el acápite de pruebas de **Nebardo Restrepo Vélez** y, literales **i)** y **j)** relacionados con **Alexander Quintero Serna**, **2.2.8.1** numeral **I** literales **c)** y **t)**, y **2.2.11.1** numeral **I** literal **h)**, de conformidad con lo considerado en precedencia.

OCTAVO: NO DECRETAR la recepción de los testimonios de **Miguel Darío García Polanco, Luis Onney Pino Cuesta y Horus Javier Lázaro Fuentes,** conforme a lo esbozado en este auto.

²⁵⁵ "Se infiere del texto legal transcrito que la limitación requiere, en primer lugar, que se decreten a instancias de las partes la recepción de varios testimonios que tengan por objeto establecer un determinado hecho; en segundo lugar, que se hayan recibido varios testimonios, pero estén pendientes otros; y, finalmente, que el juez considere suficientemente demostrado el hecho que con ese medio probatorio se pretende establecer." (AZULA CAMACHO, Jaime [2008], Manual de derecho procesal, 3° ed., Bogotá, Temis, p. 136).

NOVENO: RECHAZAR la práctica de prueba pericial señalada en los acápites **2.1.2** numeral **III** y **2.2.6.2** numeral **III**, en atención a las disquisiciones plasmadas en este proveído.

DÉCIMO: INADMITIR la práctica del medio probatorio de inspección judicial solicitada por el apoderado del **Banco Davivienda S.A.**, por considerarlo inconducente según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: DENEGAR las solicitudes de búsqueda selectiva en base de datos incoadas por la fiscalía según lo dispuesto en la parte considerativa de este auto.

DÉCIMO SEGUNDO: INADMITIR por extemporáneas las solicitudes probatorias reseñadas en los acápites **2.2.4.2** numeral **I** y **2.2.12.1** numeral **I** de conformidad con lo considerado en precedencia.

DÉCIMO TERCERO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de las pruebas documentales señaladas en el numeral **3** del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición con relación a las pruebas decretadas de oficio y en atención a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

DÉCIMO QUINTO: Frente a la decisión que opta por el rechazo e inadmisión de las solicitudes probatorias procede el recurso de apelación de conformidad con lo normado por el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

NOTÍFQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFC', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly a date or a reference number.

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ Fijados hoy _____a las 8:00 a.m. Desfijado _____a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado. _____ Secretario
--

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
4d54bc4d93526c4ad9ee9cbe439e472266886ae637a874a1c7ee09554a34dfef
Documento generado en 06/10/2020 11:22:40 a.m.